

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 92 TERCERA PARTE DE 2 DE AGOSTO DEL 2002.

Ley publicada en la tercera parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 93 el 22 de noviembre de 1994.

DECRETO NÚMERO 20

La Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**TÍTULO PRIMERO
OBJETIVOS**

Capítulo Único

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y reglamentan los preceptos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, relativos a garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la organización, funciones y prerrogativas de los partidos políticos; regular la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.
(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 2.- El poder público dimana del pueblo, el cual designa a sus representantes mediante elecciones libres que se realizan conforme a las normas y procedimientos establecidos en este Código.

ARTÍCULO 3.- Los ciudadanos, los partidos políticos y los poderes del Estado son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, en los términos que se disponen en la Constitución Política del Estado y en este Código.

La función estatal de elecciones se ejerce a través del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y, en su caso, el Tribunal Estatal Electoral.

Los ciudadanos guanajuatenses deben participar activamente en las diferentes etapas del proceso electoral, con el fin de asegurar su correcto desarrollo y lograr elecciones que garanticen la soberanía expresada por el sufragio popular.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICAS DE LOS CIUDADANOS**

**Capítulo Primero
De los Derechos**

ARTÍCULO 4.- El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 5.- En los términos del artículo 34 de la Constitución federal de la República y 22 de la Constitución del Estado, votarán: los ciudadanos guanajuatenses que hayan cumplido 18 años de edad; se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos; estén inscritos en el padrón electoral; cuenten con credencial para votar con fotografía y no estén dentro de los supuestos siguientes:

I.-Estar sujeto a proceso criminal por delito doloso, desde que se dicte auto de formal prisión.

II.-Estar sujeto a interdicción judicial o interno en establecimiento para toxicómanos o enfermos mentales;

III.-Estar prófugo de la justicia desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;

IV.-Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, hasta en tanto no haya rehabilitación; y

V.-Los demás que señale este Código y ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores en todos los actos referentes a los procesos electorales previstos en este Código, en la forma y términos que señale el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, conforme a lo siguiente:

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

I.- Los interesados deberán solicitar por escrito su acreditación como observadores ante el Consejo General, para el tipo de elección de que se trate a partir de que se inicie cada proceso electoral y hasta veinte días antes de la jornada electoral. La solicitud la podrán presentar en forma individual o colectiva, a través de la organización a la que pertenezcan y en la misma expresarán: su nombre, domicilio y demás datos de identificación que estime el Consejo General, así como el compromiso de que se conducirán con objetividad, imparcialidad y legalidad, debiendo acompañar copia simple de su credencial para votar con fotografía;

(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

II.- Son requisitos para obtener la acreditación como observador, los siguientes:

(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

A) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

B) No tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública, en los términos definidos en el artículo 57 de este Código, en los tres años anteriores a la fecha de la elección;

(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

C) Asistir a los cursos de capacitación que imparta el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato o las organizaciones a las que pertenezcan los solicitantes, bajo los lineamientos y contenidos que dicte la dirección de capacitación ciudadana de la

comisión ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la que deberá supervisar dichos cursos. La falta de supervisión por causas no imputables a la organización, no será obstáculo para otorgar la acreditación; y
(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

D) Acreditar, en el caso de las organizaciones, que entre sus objetivos está la observación electoral.
(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

III.- Son derechos de los observadores los siguientes:
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

A) Llevar a cabo la observación en el ámbito territorial para el que fueron acreditados;
(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

B) Asistir a todas las sesiones que realicen los consejos electorales y solicitar de estos la información relacionada con el proceso electoral que requieran para el desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no se relacione con circunstancias que sean materia pendiente de resolución por los propios órganos y no exista imposibilidad material o técnica para su entrega;
(Inciso Adicionado. P.O.2 de agosto del 2002.)

C) Asistir a las casillas y a los consejos electorales para presenciar los actos que se desarrollan el día de la jornada electoral; y
(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

D) Presentar ante el órgano electoral informes sobre sus actividades en la forma y términos que determine el Consejo General. Estos informes no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral ni sobre sus resultados.
(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Para el ejercicio de estos derechos es indispensable que los observadores presenten sus acreditaciones e identificaciones otorgadas por el órgano electoral correspondiente.
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

IV.- Queda prohibido a los observadores:
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

A) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;
(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

B) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político o candidato alguno;
(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

C) Realizar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;
(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

D) Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y

(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

E) Hacer declaraciones de lo observado en la jornada electoral hasta concluida la sesión de cómputo en los medios de comunicación.

(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

La inobservancia a las anteriores disposiciones será sancionada con la revocación de la acreditación correspondiente.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

V.- El Consejo General emitirá las disposiciones necesarias para garantizar a los ciudadanos y a las organizaciones el ejercicio oportuno y pleno de todos los derechos relativos a la observación electoral; y

(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VI.- El Consejo General podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral en materia de observadores extranjeros.

(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 7.- Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos podrán organizarse libre y voluntariamente en partidos políticos.

Capítulo Segundo De las Obligaciones

ARTÍCULO 8.- Los ciudadanos tendrán las siguientes obligaciones:

I.-Inscribirse en el padrón electoral y verificar que su nombre aparezca en el mismo;

II.-Obtener su credencial para votar con fotografía;

III.-Votar en la casilla que le corresponda conforme a este Código;

IV.-Dar aviso al registro de electores de su cambio de domicilio;

V.-Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos; y

VI.-Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean designados, salvo las que se realizan profesionalmente, que serán retribuidas económicamente en términos del artículo 5 de la Constitución federal de la República.

Sólo podrán admitirse excusas, cuando estas se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado comprobará a satisfacción del organismo que haya hecho la designación.

Será justificada la causa del ciudadano que reciba un nombramiento, el haber sido designado representante de un partido político o de una coalición para la jornada electoral.

Capítulo Tercero De los Requisitos de Elegibilidad

ARTÍCULO 9.- Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:
(Reformado Primer Párrafo. P.O. 2 de agosto del 2002.)

I.-Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;

II.- No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los consejos electorales, ni secretario ejecutivo o director de la comisión ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

III.- No ser ni haber sido magistrado del Tribunal Estatal Electoral del Estado, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

IV.- No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

V.- Derogada.
(Fracción Derogada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 10.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido, coalición o candidatura común, salvo los casos expresamente señalados en este Código.
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 11.- Los partidos políticos no podrán registrar más de cinco candidatos a diputados propietarios o suplentes, para la lista que señala el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 178 fracción II inciso a) de este Código, que contiendan simultáneamente por mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, en un mismo proceso electoral.
(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

TÍTULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Capítulo Primero De los Sistemas Electorales

ARTÍCULO 12.- El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual se integra con veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en

una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el estado. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años.
(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en toda la entidad.

ARTÍCULO 14.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos según el principio de mayoría relativa, y de representación proporcional en los términos del artículo 109 de la Constitución del Estado y lo que disponga la Ley Orgánica Municipal.
(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Capítulo Segundo **De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias** (Reformada su denominación. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 15.- Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de julio del año que corresponda para elegir:
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

I.- Diputados al Congreso del Estado, cada tres años;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

II.- Gobernador del Estado, cada seis años; y
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

III.- Ayuntamientos, cada tres años.
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 16.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, convocará a elecciones ordinarias para diputados, gobernador y ayuntamientos cuando menos 90 días antes de la fecha en que se efectúen.

Tratándose de elecciones extraordinarias o especiales las modificaciones se ajustarán a la fecha y términos que señale la convocatoria que habrá de expedir el Congreso del Estado.
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

El Consejo General determinará cuáles serán los órganos electorales encargados de organizar los comicios que hubieren de celebrarse de manera extraordinaria o especial en los términos de este Código.
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 17.- Se convocará a elecciones extraordinarias o especiales en los términos y plazos que marca la Constitución Política del Estado y este Código, en los siguientes casos:
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

I.- Extraordinarias:

A) Cuando se declare nula la elección ya sea de gobernador, de diputados o de ayuntamientos;

B) Cuando quede vacante una diputación de mayoría relativa por falta absoluta del propietario y de su suplente; o

c) En los demás casos que señale la Constitución del Estado.

II.- Especiales:

A) Cuando el órgano electoral competente haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate en una elección de Ayuntamiento o de diputados por el principio de mayoría relativa; o

B) Cuando el órgano electoral competente haya hecho la declaratoria definitiva y firme del empate de la elección de Gobernador.

El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses.

Las vacantes de miembros del Congreso o de los Ayuntamientos electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista correspondiente, después de habersele asignado los que le hubieren correspondido.

LIBRO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS

(Reformado en su denominación. P.O. 2 de agosto del 2002.)

TÍTULO PRIMERO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

(Reformado en su denominación. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Capítulo Primero De los Partidos Políticos

ARTÍCULO 18.- Los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del ciudadano en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el voto a que se refiere el artículo 4 de este Código.

ARTÍCULO 19.- Se consideran como partidos políticos, para los efectos de este Código:

I.- Los estatales que se constituyan y obtengan su registro conforme a las disposiciones del presente Código; y

II.- Los nacionales que se constituyan y obtengan su registro en los términos del código federal de la materia.

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 20.- Para constituir un partido político estatal es necesario cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Formular su declaración de principios;

II.- Establecer su programa de acción;

III.- Contar con los estatutos que regulen sus actividades; y

IV.- Solicitar su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos del artículo 24 de este Código.

ARTÍCULO 21.- La declaración de principios del partido político estatal deberá contener:

I.- La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como respetar las leyes e instituciones que de ambas emanen;

II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o establezca dependencias de entidades o partidos políticos extranjeros; y

IV.- La obligación de realizar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 22.- El programa de acción del partido político estatal establecerá:

I.- Los medios que pretenda adoptar para sustentar sus principios, alcanzar sus objetivos y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales y municipales; y

II.- Los medios que adopte para llevar a la práctica sus principios y objetivos ideológicos, la formación política y la participación electoral de sus militantes.

ARTÍCULO 23.- Los estatutos del partido político estatal deberán contener:

I.- Una identificación propia y distinta a la de otros partidos políticos registrados ante el órgano electoral federal o ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como el emblema, color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, los que deberán estar exentos de significados religiosos, étnicos o racistas;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

II.- Los métodos de afiliación, los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes;

IV.- Los sistemas y procedimientos democráticos internos que adopte para los actos de postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos;

V.- La creación de sus órganos, que serán básicamente una asamblea estatal, un comité u organismo que tenga la representación del partido en toda la entidad, un comité u organismo equivalente en cada municipio o distrito y un órgano encargado de la administración de todos sus recursos, así como de la presentación de los informes correspondientes; y

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VI.-Las sanciones aplicables a los miembros que violen sus disposiciones internas.

Los partidos políticos deberán elaborar y difundir una plataforma electoral para cada elección en que participen, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.

ARTÍCULO 24.- Toda asociación que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá comunicar su propósito al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente al de la elección ordinaria.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

I.- En el escrito que contenga la comunicación deberá expresarse:

A) El nombre de la asociación;

B) El nombre o los nombres de los representantes;

C) El domicilio para oír y recibir notificaciones;

D) El nombre que pretende darse al partido político; y

E) Una agenda preliminar sobre los lugares y fechas en que se llevarán a cabo las asambleas a que se refiere la siguiente fracción. En todo caso dichas asambleas deberán realizarse dentro de los seis meses siguientes a la presentación de este escrito.

A la comunicación deberá adjuntarse el documento que acredite fehacientemente la existencia de la asociación, así como la personalidad del o los representantes, quienes en todo caso deberán suscribir la comunicación correspondiente.

II.- La asociación interesada en constituirse como partido político estatal, deberá realizar los siguientes actos previos tendientes a acreditar los requisitos señalados en el artículo 20 de este Código:

A) Contar como mínimo con quinientos afiliados en por lo menos cada uno de veintitrés municipios del estado;

B) Celebrar en por lo menos veintitrés municipios del estado o en el cincuenta por ciento de los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio de la entidad, a elección del solicitante, una asamblea en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por la comisión ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien hará constar en el acta certificada que al efecto levante:

- 1.- El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea municipal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a los que se señalan en el inciso anterior, y que además suscribieron formalmente el documento de afiliación;
- 2.- Las listas de afiliación quedarán integradas con el nombre y apellido, el número de su credencial para votar y su domicilio;
- 3.- Los resultados de la votación obtenida para la aprobación de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y
- 4.- Los nombres de cada uno de los delegados propietarios y suplentes que deberán asistir a la asamblea estatal constitutiva y los resultados de la votación por la que fueron electos.

Al acta certificada deberán adjuntarse: copias foliadas, selladas y rubricadas por el notario público o funcionario responsable de las cédulas de afiliación individual con el nombre, domicilio, clave de elector, firma o huella digital de los interesados; originales de las listas de afiliación; así como copia de los documentos básicos aprobados.

C) Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un juez de partido, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por la comisión ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien levantará un acta en la que certificará:

- 1.- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los documentos correspondientes, que estas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso b de este artículo;
- 2.- Que comprobó la identidad y domicilio de tales delegados por medio de la credencial de elector para votar con fotografía; y
- 3.- Que fueron aprobadas su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Al acta que deberá estar certificada se agregarán los documentos presentados por los delegados asistentes para acreditar su carácter como tales, y la legalidad de las asambleas municipales o distritales efectuadas. Asimismo, se anexarán copias de las credenciales para votar presentadas, las que deberán estar selladas y rubricadas por el funcionario responsable.

ARTÍCULO 24 Bis.- Los partidos políticos que hayan perdido su registro nacional en los términos del Código federal de la materia, podrán solicitar su registro estatal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuando hubieren obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida en la última elección para diputados al Congreso del Estado.
(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 25.- Una vez satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 24 de este Código, las asociaciones interesadas podrán solicitar su registro como partido político estatal, a más tardar el 15 de agosto del año anterior de la elección, presentando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato las constancias correspondientes.

(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 26.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, previo dictamen elaborado por la secretaría del Consejo General con base en las constancias que le sean entregadas, resolverá lo conducente dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

El Consejo General expedirá un certificado, haciendo constar la procedencia del registro o su negativa. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que nieguen o concedan el registro de partidos deberán estar debidamente fundadas y motivadas y notificarse a los interesados en forma personal y mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El registro del partido político estatal surtirá efectos a partir del 1 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y tendrá derecho al financiamiento público que le corresponde a partir del 1 de enero del año de la elección.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Un partido político estatal perderá su registro y las prerrogativas establecidas en este Código, cuando no haya obtenido el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados locales bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Los partidos políticos estatales que obtengan por primera vez su registro gozarán de los derechos siguientes:

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

I.- Acreditar representantes con derecho a voz en los organismos electorales;

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

II.-Recibir las prerrogativas a que se refiere este Código;

III.- Recibir una cantidad equivalente a la parte igualitaria que por concepto de financiamiento público corresponde a cada partido político;

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

IV.-Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales; y

V.-Designar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.

ARTÍCULO 27.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará a los consejos electorales distritales y municipales, mediante oficio, el contenido de la resolución que emita en relación con la negativa, suspensión, cancelación o pérdida de registro de los partidos políticos estatales.

ARTÍCULO 28.- Procederá la cancelación del registro de un partido político estatal, en los siguientes casos:

I.- Por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro;

II.- Cuando haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;

III.- Por fusionarse con otro partido político; o
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

IV. Cuando así lo disponga este Código.

El hecho de que un partido político pierda su registro no produce efectos en relación con los candidatos que hubieren resultado electos en las elecciones de que se trate.
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 29.- Los partidos políticos nacionales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales, desde el momento en que sean acreditados como tales ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y se sujetarán a las disposiciones de este Código en los procesos electorales locales; los estatales gozarán de esa personalidad desde el momento en que obtengan su registro ante el citado consejo.

Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro ante el órgano electoral federal, igualmente perderán su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo cual será declarado por este organismo una vez que quede firme la resolución que establezca la pérdida de ese registro, salvo lo previsto en el artículo 24 Bis de este Código.
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 30.- Los partidos políticos tienen derecho a:

I.- Participar en las elecciones en los términos de este Código;

II.- Registrar a sus candidatos, ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos por este Código;

III.- Cancelar y substituir, dentro de los mismos periodos establecidos por este Código y precisamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el registro de uno o varios de sus candidatos;

IV.- Realizar reuniones públicas y actos de propaganda política en apoyo a los candidatos que postulen y a la promoción de los principios y propuestas programáticas que sostengan;

V.- Realizar las actividades de divulgación y capacitación necesaria al cumplimiento de su declaración de principios, programas de acción y estatutos;

VI.- Ejercer las atribuciones que la Constitución Política del Estado y este Código les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

VII.- Ser representados ante los organismos electorales;

VIII.- Recibir las prerrogativas y el financiamiento público estatal en los términos de este Código;

IX.- Establecer, sostener y desarrollar organismos, institutos, publicaciones y servicios que sean necesarios para la realización de sus fines;

X.- Adquirir en propiedad, poseer o administrar bienes raíces o capitales, sólo para destinarlos al cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y

XI.- Los demás que les confiera este Código.

ARTÍCULO 31.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Participar en los procesos electorales con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;

II.- Coadyuvar con las autoridades correspondientes para que retire, dentro de los sesenta días posteriores a la jornada electoral, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiere fijado o pintado. Para tal efecto, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato promoverá la celebración de convenios entre los partidos políticos y estas autoridades.

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

En caso de que los partidos políticos no convengan con las autoridades municipales, se estará a lo dispuesto por el artículo 363 de este Código;

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

III.- Cumplir con los acuerdos que tomen los organismos electorales en términos de este Código;

IV.- Tener en los municipios donde actúen, oficinas permanentes con su denominación visible en el exterior de las mismas;

V.- Promover en los términos de este Código, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y varones en la vida política del Estado, a través de las postulaciones a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VI.- Incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres. En el resto de la lista incluirá por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones. Lo anterior no será aplicable, en el caso de que las candidaturas se elijan por el voto de los militantes en procesos internos de acuerdo a lo dispuesto por sus estatutos.

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VII.- Observar los sistemas que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos; aplicar los métodos de afiliación y de elección interna de sus cuadros directivos y conservar en funcionamiento sus órganos de dirección;

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VIII.- Comunicar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cualquier modificación a sus documentos básicos, así como los cambios en sus órganos directivos y domicilios sociales, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se efectúen;

(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

IX.- Rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten de conformidad con el artículo 43, para efectos de fiscalización, en los términos que señale este Código;

(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

X.- Participar en los foros de difusión y debate de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en las campañas; y

(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Xi.- Las demás que establezca este Código.

(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 32.- Los integrantes de los órganos electorales, los dirigentes y los representantes de los partidos políticos, serán responsables civil y penalmente por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función o representación.

ARTÍCULO 33.- Queda impedido para actuar como representante de los partidos políticos nacionales o estatales ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien esté en los supuestos siguientes:

I.- Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;

II.- Ser juez o magistrado del Poder Judicial del Estado;

III.- Ser magistrado, juez instructor o secretario del Tribunal Federal Electoral;

IV.- Ser magistrado, juez instructor o secretario del Tribunal Estatal Electoral;

V.- Ser miembro del servicio profesional electoral;

VI.- Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca; y

VII.- Ser agente del ministerio público federal o local.

Por lo que hace a los ministros de los cultos, se estará a lo dispuesto por el artículo 130 incisos d) y e) de la Constitución general de la Republica y su ley reglamentaria.

ARTÍCULO 34.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato establecerá, a través de disposiciones generales, las formalidades y los requisitos que deberán satisfacer los partidos políticos para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus obligaciones.

Capitulo Segundo

De las Coaliciones y de las Candidaturas Comunes

(Reformado en su denominación. P.O. 2 de Agosto del 2002.)

ARTÍCULO 35.- Los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, el que registrarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hasta cinco días antes de la fecha de inicio del periodo de registro de candidatos en la elección que corresponda.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

El convenio de coalición deberá contener:

I.- El nombre y emblemas de los partidos políticos que la forman;

II.- La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del distrito o distritos, municipio o municipios o lista de representación proporcional;

III.- Derogada;

(Fracción Derogada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

IV.- El emblema y colores que identifiquen a la coalición, mismo que podrá incluir los emblemas de los partidos políticos que la constituyan;

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

V.- La plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la coalición; y

VI.- La forma en que se acreditarán los votos a cada partido político coaligado, para efecto de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y en su caso, para la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional; y

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VII.- El nombramiento del o los representantes legales de la coalición.

(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 36.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate;

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

II.- La documental que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente;

III.- Cuando la coalición tenga por objeto participar en la elección estatal para gobernador o participar en la mayoría de los distritos uninominales en la elección de diputados, los partidos políticos coaligados deberán acreditar que sus asambleas o convenciones estatales aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a los estatutos, declaración de principios y programas de acción de cada uno de los partidos interesados; y

IV.- Para la postulación de lista única de candidatos en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, la coalición

deberá acreditar que participa cuando menos en quince de los distritos uninominales. (Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Recibida una solicitud de registro de convenio de coalición, se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, que se cumplieron todos los requisitos. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificará al promovente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación subsane el o los requisitos omitidos. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 35 de este Código y el párrafo anterior, será desechada de plano. Si no fueron satisfechos los requisitos exigidos en este Código, no se registrará el convenio de coalición. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resolverá sobre la solicitud de registro del convenio de coalición antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Una vez registrado el convenio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Una vez registrado el convenio de coalición, los partidos políticos coaligados, dentro de los quince días siguientes, procederán a nombrar a sus representantes ante el Consejo General y en su caso, ante los consejos distritales y municipales correspondientes. Acreditados los representantes de la coalición en los órganos respectivos cesará la representación de los partidos en lo individual. La coalición que no haya acreditado a sus representantes no formará parte del órgano electoral respectivo durante el proceso electoral. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 36 Bis.- Los partidos políticos que integren coalición no podrán postular candidatos propios en donde ya hubieren registrado candidatos de la coalición de que formen parte, ni los candidatos de la coalición podrán ser registrados como propios o comunes.

Para los efectos de la integración de los órganos electorales que correspondan, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido.

La coalición se considerará como un solo partido político para efectos de topes de gastos de campaña y de acceso a los medios de comunicación en términos de este Código. El porcentaje de financiamiento se fijará con base en lo que corresponda a cada partido coaligado.

Una vez terminado el proceso electoral respectivo, el convenio de coalición dejará de surtir efectos. (Artículo Adicionado con todos sus párrafos. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 37.- Dos o más partidos políticos podrán postular al mismo candidato o fórmulas de candidatos, sin mediar coalición; pero siempre con el consentimiento expreso del o los candidatos. En este caso, los votos contarán por separado a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido y se sumarán en beneficio del candidato o fórmula de candidatos.
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Los partidos políticos que postulen candidato o fórmula de candidatos comunes deberán concurrir simultáneamente a solicitar el registro. Una vez registrada una candidatura o fórmula común no podrá recibir adhesiones de ningún otro partido político.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos propios donde hubieren postulado comunes. Los candidatos comunes no podrán ser registrados como propios de un partido político.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes se considerarán como un solo partido para efectos de topes de gastos de campaña y de acceso a los medios de comunicación electrónica, en la elección de que se trate.

Además de los párrafos anteriores, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes para la elección de ayuntamientos se sujetarán para el registro de sus planillas a las siguientes bases:

A) Registrarán candidatos en común para las fórmulas de mayoría relativa de presidente municipal y de síndico o síndicos según corresponda; y

B) Cada partido político registrará su lista propia de regidores que serán elegidos por el principio de representación proporcional.

El registro de candidaturas comunes, independientemente del tipo de elección de que se trate, se deberá acompañar, además de lo establecido en el artículo 179 de este Código, lo siguiente:

I.- La documental que acredite que los partidos políticos entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente;

II.- La plataforma electoral que sustentarán los candidatos comunes, para el tipo de elección de que se trate;

III.- La documental que acredite el consentimiento del o los candidatos para ser postulados por los diversos partidos políticos en candidatura común; y

IV.- La documental que señale la manifestación expresa del candidato postulado, respecto al partido político, de los que lo registraron, al que se acreditarán los derechos y obligaciones.

Capítulo Tercero De los Frentes

ARTÍCULO 38.- Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para la constitución de un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

I.- Duración y causas que lo motiven;

II.- Forma en que se convenga ejercer en común sus prerrogativas dentro de los señalamientos de este Código; y

III.- Las firmas autógrafas de los dirigentes autorizados para ello.

El convenio de integración de un frente debe comunicarse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el que previo análisis, en un plazo de diez días, lo publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta efectos.

Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, registro e identidad.

Capítulo Cuarto De las Fusiones

ARTÍCULO 39.- Los partidos podrán fusionarse entre si. La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido o la subsistencia de uno de ellos, en los términos del convenio que celebren.

El convenio de fusión deberá notificarse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido en un plazo de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS PRERROGATIVAS Y DE LA FISCALIZACIÓN (Título adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Capítulo Primero De las Prerrogativas (Capítulo reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 40.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I.-Tener acceso en forma equitativa y permanente a la radio y la televisión en los términos de este Código;

II.-Participar del financiamiento público para sus actividades. Los partidos políticos podrán disfrutar, de manera equitativa, de espacios en los medios de comunicación electrónicos cuya administración corresponda a las dependencias, organismos descentralizados o desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado; para tal efecto el Consejo General del Instituto Electoral gestionará, ante quien corresponda, el acceso a esta prerrogativa;

III.- Tratándose de medios electrónicos de comunicación social concesionados a particulares con cobertura estatal o regional, los candidatos sólo podrán contratar los

tiempos a través del partido político o coalición, para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; y
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

IV.- Las demás que se deriven de los mandatos de este Código.
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 41.- Los partidos políticos tendrán derecho a participar en los programas especiales que coordine el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato vigilar que las transmisiones de los partidos políticos en radio y televisión se mantengan dentro de la legalidad.

ARTÍCULO 42.- Las exenciones de derechos a favor de los partidos políticos no se aplicarán en tratándose de aquellos que se establezcan por la prestación de servicios municipales.

Capítulo Segundo Del Financiamiento

(Reformado en su denominación. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 43.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

I.- Tendrá las siguientes modalidades:

A) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento; y

B) Financiamiento que no provenga del erario público, consistente en:

1) Financiamiento por la militancia;

2) Financiamiento de simpatizantes;

3) Autofinanciamiento; y

4) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

II.- Los partidos políticos no podrán recibir, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, salvo el financiamiento establecido en el presente Código y en la ley de la materia que rija en el orden federal, aportaciones o donativos, en dinero o en especie, provenientes de:

A) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley de la materia;

B) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

C) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

D) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; y

E) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

III.- Los partidos políticos no podrán ser dueños o socios de empresas de carácter mercantil, ni solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Las aportaciones que las personas físicas o morales hagan a los partidos políticos no son deducibles de impuestos.

IV.- Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la administración de todos sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 44 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

V.- Las quejas sobre el origen y uso de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, deberán ser presentadas ante el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que les dé el trámite conducente.

ARTÍCULO 43 Bis.- Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, de conformidad con las siguientes disposiciones:
(Artículo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

I.- El financiamiento público será calculado anualmente, considerando la totalidad de los partidos políticos con registro en términos de este Código. La cantidad que el Estado destinará al financiamiento de los partidos será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos empadronados al 31 de octubre del año inmediato anterior, por el veinte por ciento del salario mínimo general vigente en el estado cuando se trate de año no electoral y por el cuarenta por ciento cuando se trate de año en el que exista contienda electoral. El Gobierno del Estado por conducto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, distribuirá entre los partidos políticos que tengan derecho al financiamiento el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales. El sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales.

En el caso de que exista remanente en la distribución del financiamiento, éste se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en la misma forma señalada en el párrafo anterior.

II.- Los partidos políticos estatales que hayan obtenido por primera vez su registro, recibirán una cantidad equivalente a la parte igualitaria que por concepto de financiamiento público corresponde a cada partido político, en los términos del párrafo primero de la fracción anterior;

III.- Los partidos políticos nacionales deberán exhibir en el mes de noviembre de cada año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,

constancia actualizada de la vigencia de su registro y señalar domicilio legal dentro del territorio del estado, para gozar de esta prerrogativa a partir de enero del año siguiente. En el caso de elección extraordinaria o especial se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva;

IV.- Los partidos políticos recibirán el financiamiento público bimestralmente, conforme al calendario que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

V.- Los partidos políticos deberán rendir, en los términos de este Código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como condición para seguir recibiendo el financiamiento;

VI.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato suspenderá el financiamiento cuando resulte que el origen y uso de los recursos no fueron justificados. Para decretar la suspensión se estará a la resolución emitida conforme a lo dispuesto en los artículos 363 al 368 de este ordenamiento;

VII.- Cuando hubieren de celebrarse elecciones extraordinarias o especiales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinará los montos del financiamiento, teniendo en cuenta el tipo de elección de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

VIII.- El partido político que no alcance el dos por ciento de la votación estatal, no tendrá derecho al financiamiento público para las siguientes anualidades. Tampoco tendrá derecho a recibir las aportaciones bimestrales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro, dentro del año que corra; y

IX.- Por actividades específicas:

A) La capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del instituto;

B) El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 70% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior;

C) Las cantidades a que se refiere esta fracción no podrán ser superiores al 10% de lo que el partido político reciba en los términos de la fracción I de este artículo;

D) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

E) Se deberán aportar comprobantes fiscales para tener derecho a este financiamiento.

(Artículo adicionado con los incisos que lo integran. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 43 Bis 1.-El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

I.- El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, conforme a las siguientes reglas:

A) El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político deberá expedir recibo foliado de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

B) Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados; y

C) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido político, mismas que serán computadas para efectos de topes de gastos de campaña.

II.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas, que no estén comprendidas en la fracción II del artículo 43 de este Código. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

A) Cada partido político sólo podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes hasta por una cantidad igual al 10% del total del financiamiento público que corresponda a todos los partidos políticos;

B) De las aportaciones en dinero deberán extenderse recibos foliados, en los que se hará constar los datos de identificación del aportante si es persona física o del representante legal, si es persona moral; la cantidad total aportada y el nombre y firma del representante del partido político que lo extienda, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no implique venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

C) Las aportaciones en dinero que realice cada persona física tendrán un límite del cero punto tres por ciento y las personas morales del cero punto cinco por ciento, respecto del monto total del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda;

D) Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y

E) Las aportaciones en especie superiores al importe de quinientos salarios mínimos vigentes en la capital del estado, tendrán que realizarse mediante la suscripción de un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

III.- El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

IV.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

A) A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en las fracciones II y III del artículo 43 y en el inciso c) de la fracción II de este artículo y demás disposiciones aplicables de este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada; y

B) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente. No podrán adquirir acciones bursátiles.

Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

(Artículo adicionado con las fracciones e incisos que lo integran. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Capítulo Tercero De la Fiscalización

(Capítulo adicionado. P.O.2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 44.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes del origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I.- Informes anuales:

A) Serán presentados a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte; y

B) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

II.- Informes de campaña:

A) Serán presentados a más tardar el siete de septiembre del año de la elección;

B) Deberán presentarse por los partidos políticos especificando el tipo de elección y campaña, señalando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

C) En el caso de coaliciones, el informe se rendirá como si se tratara de un solo partido político; y

D) Tratándose de candidaturas comunes, los informes que presenten los partidos políticos que la postularon se integrarán en un solo expediente para su revisión y resolución.

(Artículo reformado en su totalidad. P.O. 2 de agosto de 2002.)

ARTÍCULO 44 Bis.- Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos, anuales y de campaña, según corresponda, así como para la fiscalización del manejo de sus recursos, se constituirá la comisión de fiscalización. Esta comisión funcionará de manera permanente conforme al reglamento que establezca el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como a lo siguiente:

I.- La comisión de fiscalización señalada estará integrada por:

A) Un consejero ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien la presidirá;

B) El secretario ejecutivo;

C) El director de procedimientos electorales; y

D) Dos auditores designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de entre las propuestas que presenten las instituciones de educación superior, asociaciones de profesionistas y grupos organizados de la sociedad civil. Para estos efectos el propio Consejo General expedirá una convocatoria pública.

Los ciudadanos en forma independiente podrán manifestar su interés en ser designados auditores.

II.- Los auditores serán designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el voto de cuando menos cuatro de sus integrantes, exclusivamente por un periodo de cuatro años y deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 57 fracciones I, II, III, IV y V de este ordenamiento, con lo siguiente:

A) Tener título profesional en el área contable-administrativa; y

B) Acreditar una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión.

III.- Para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como para la revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión de fiscalización contará con el apoyo y soporte del personal que asigne el secretario ejecutivo para tal efecto.

(Artículo adicionado con las fracciones e incisos que lo integran. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 44 Bis 1.- La comisión de fiscalización tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

I.- Proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los lineamientos con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas y procedimientos de auditoría para:

A) La presentación de los informes justificados del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y

B) El registro que los partidos políticos lleven de sus ingresos y egresos y, de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

II.- Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

III.- Solicitar a los partidos políticos, cuando se emitan observaciones sobre los informes justificados, las ampliaciones correspondientes;

IV.- Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

V.- Proponer y practicar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, previo acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato;

VI.- Proponer cuando exista causa justificada, en los términos de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos, de conformidad a la fracción XXIX del artículo 63 de este ordenamiento;

Se considera causa justificada:

A) No presentar los informes a que se refiere el artículo 44 de este Código;

B) Cuando así se desprenda del dictamen a que se refiere el artículo 44 Bis 2 de este Código;

C) Cuando se reciba denuncia que a juicio de la comisión de fiscalización resulte fundada por la probable comisión de un ilícito; y

D) Cuando de la visita de verificación se desprenda el probable incumplimiento de sus obligaciones o falta de veracidad de los informes.

VII.- Presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

VIII.- Informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos y el incumplimiento a esta obligación;

IX.- Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

X.- Las demás que le confiera este Código.
(Artículo adicionado con las fracciones e incisos que lo integran. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 44 Bis 2.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- La presentación de los informes que rindan los partidos políticos estarán sujetos a lo establecido en el artículo 44 de este ordenamiento;

II.- La comisión de fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

III.- Si durante la revisión de los informes la comisión de fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV.- Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión de fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión;

V.- El dictamen deberá contener por lo menos:

A) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

B) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

C) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

VI.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato formulará y resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la comisión de fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Estatal Electoral dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo de este Código;

VII.- Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado, la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la forma y términos previstos en este Código; y

VIII.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá:

A) Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la comisión de fiscalización y el informe justificado respectivo; y

B) Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado este, habiendo causado ejecutoria, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el informe justificado que rinda cada partido político y la resolución definitiva.

(Artículo adicionado con las fracciones e incisos que lo integran. P.O. 2 de agosto del 2002.)

LIBRO TERCERO

TÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS ELECTORALES

Capítulo Primero De las Autoridades Electorales

ARTÍCULO 45.- El Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, mismos que se regirán por los principios de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza.

Capítulo Segundo Del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

ARTÍCULO 46.- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano público autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. La organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas y por este Código.

ARTÍCULO 47.- En términos de la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene los siguientes objetivos:

I.- Impulsar y promover el ejercicio de la democracia en la entidad; así como el debate público de la plataforma electoral que registren los partidos políticos en cada contienda electoral;

(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999)

II.- Preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos;

III.- Integrar el Registro Estatal de Electores;

IV.- Garantizar a la ciudadanía el libre ejercicio de sus derechos políticos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas;

V.- Garantizar y velar por la autenticidad y eficacia del sufragio;

VI.- Promover y difundir la cultura política; y

VII.- Hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales.

Para el adecuado desempeño de sus atribuciones, los funcionarios que integren el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estarán incorporados al servicio profesional electoral, en los términos previstos por este Código y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 48.- El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus objetivos y con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos para el Estado de Guanajuato, las cuales deberán ser suficientes para el cumplimiento de sus funciones y suministradas con oportunidad.

ARTÍCULO 49.- Para el ejercicio de la función que le corresponde, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato contará con órganos estatales, distritales y municipales, de acuerdo a la demarcación territorial de la entidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DE DIRECCIÓN Y EJECUTIVOS

Capítulo Primero Del Consejo General

ARTÍCULO 50.- Son órganos estatales de dirección y ejecutivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

I.- El Consejo General; y

II.- La comisión ejecutiva.

ARTÍCULO 51.- El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. Su domicilio estará ubicado en la ciudad de Guanajuato, Gto.

ARTÍCULO 52.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará integrado por cinco consejeros ciudadanos propietarios, por cuatro representantes del Poder Legislativo, por un representante del Poder Ejecutivo y por un representante de cada partido político con registro que participe en la elección.
(Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999)

Habrán dos consejeros ciudadanos supernumerarios que únicamente entrarán en funciones para suplir las faltas temporales y definitivas de los propietarios.
(Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999)

El Consejo General contará con un secretario, quien tendrá las facultades previstas en el artículo 65 de este Código.
(Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999)

ARTÍCULO 53.- El presidente del Consejo General será electo de entre los consejeros ciudadanos propietarios que lo integran, mediante el voto mayoritario de los mismos.

ARTÍCULO 54.- Los representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General serán diputados designados por el Congreso del Estado: dos de la mayoría parlamentaria, uno de la primera minoría y uno más, designado por insaculación en el seno del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, de entre los miembros de las demás fracciones parlamentarias representadas en la Cámara de Diputados.

El Gobernador del Estado designará al representante del Poder Ejecutivo, sin que en ningún caso el nombramiento pueda recaer en alguno de los titulares de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de ese Poder.

Tanto el Poder Ejecutivo como el Congreso del Estado, deberán designar a sus representantes dentro de los quince días que antecedan a la instalación del Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 55.- El secretario del Consejo General será designado por mayoría de votos de sus miembros, a propuesta del presidente.

El secretario del Consejo General deberá ser licenciado en derecho, con experiencia profesional de por lo menos tres años en ejercicio y residente en la entidad. No podrán ocupar este cargo quienes en los ocho años anteriores a la designación hayan sido dirigentes o candidatos de algún partido político.

ARTÍCULO 56.- Los consejeros ciudadanos propietarios serán designados por el voto de las dos terceras partes de quienes integren el Congreso del Estado, tres de ellos a propuesta de los grupos parlamentarios que conformen el Congreso Local y los dos restantes, así como los supernumerarios, a propuesta del Ejecutivo del Estado.

Cada grupo parlamentario podrá proponer hasta tres personas para ocupar el cargo de consejeros ciudadanos. De entre las propuestas de los grupos, la directiva integrará una lista de hasta diez, de entre las cuales se elegirá a los que conformaran el Consejo General. En ningún caso se podrán designar más de dos consejeros ciudadanos propietarios, propuestos por una sola fracción parlamentaria.

Los consejeros ciudadanos serán designados dentro de los sesenta días que anteceden a la fecha de instalación del Consejo General del Instituto, cuando así corresponda en términos de este Código.

ARTÍCULO 57.- Los consejeros ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

I.-Ser ciudadanos guanajuatenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Estar inscritos en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar, con fotografía;

III.- No tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública;

Se entiende por militancia partidaria activa y pública:
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

A) Desempeñar o haber desempeñado cualquier cargo de dirigencia dentro de un partido político nacional o estatal;
(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

B) Ser o haber sido candidato a puesto de elección popular representando a un partido político nacional o estatal;
(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

C) Ser o haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal o federal, ante órganos electorales o de casilla;
(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

D) Ser o haber sido coordinador de campaña política de candidato a puesto de elección popular, en comicios federales, estatales o municipales; y
(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

E) Manifestarse o haberse manifestado públicamente a través de medios de comunicación social extranjeros, nacionales o estatales, a favor de un candidato o de un partido político.
(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

IV.- No haber sido sentenciados ni estar sujetos a proceso por la comisión de un delito doloso;

V.- Gozar de buena reputación y prestigio; y

VI.-Preferentemente deberán contar con una formación o experiencia y disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad de su actuación.

Los consejeros ciudadanos recibirán dieta de asistencia, fungirán durante cuatro años y podrán ser ratificados en su nombramiento por una sola ocasión.
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 58.- Cada partido político con registro en el ámbito federal o estatal, contará con un representante propietario y hasta dos suplentes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 59.- Los representantes de los partidos políticos deberán acreditarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se instale el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por el partido que los acreditó.

ARTÍCULO 60.- En el Consejo General sólo los consejeros ciudadanos propietarios, incluido el presidente, tendrán voz y voto, sus demás integrantes sólo tendrán derecho a voz.

Los consejeros ciudadanos no podrán abstenerse de votar, salvo cuando deban excusarse por alguna de las causas previstas en el artículo 346 de este Código.
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 61.- El Consejo General se instalará durante la primera quincena del mes de enero del año de elecciones ordinarias, a partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso. El Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes. Concluido el proceso electoral, se reunirá a convocatoria de su presidente.

ARTÍCULO 62.- El Consejo General sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar su presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Cuando no se reúna mayoría, el consejo sesionará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente.

ARTÍCULO 63.- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

I.-Conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;

II.-Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de este Código; inclusive, aprobar el estatuto del servicio profesional electoral;

III.-Designar durante la primera quincena del mes de enero del año de la elección, al presidente y consejeros ciudadanos que integren los consejos distritales y municipales, con base en las propuestas que formule el presidente del Consejo General;

IV.-Formular y aprobar su anteproyecto de presupuesto de egresos, para su incorporación al proyecto anual de Presupuesto de Egresos del Estado;

V.- Registrar a los representantes que los partidos políticos acrediten ante el propio Consejo General y, supletoriamente, los que nombren ante los consejos distritales o municipales;

VI.- Determinar conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 43 Bis de este Código, el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento; asimismo vigilará lo relativo al cumplimiento de las normas referentes al financiamiento privado;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VII.- Proveer lo relativo a las prerrogativas que este Código otorga a los partidos políticos;

VIII.- Resolver sobre los convenios de frentes, fusiones y coaliciones, que sometan a su consideración los partidos políticos;

IX.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado;

X.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

XI.- Expedir el reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XII.- Vigilar la adecuada aplicación del mecanismo para el sorteo de ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla;

XIII.- Recibir, sustanciar y resolver, en la forma y términos que señala este Código, los recursos que sean interpuestos por los partidos políticos contra sus actos y resoluciones;

XIV.- Proporcionar a los organismos electorales la documentación y material, así como los demás elementos y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XV.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código;

XVI.- Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;

XVII.- Efectuar el cómputo de la votación estatal de la elección de gobernador y de la emitida para los efectos de la asignación de curules, según el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula que este Código determina; así como expedir las constancias de mayoría y de asignación correspondientes y las declaratorias de validez;

XVIII.- Enviar a las instancias competentes los expedientes relativos a las elecciones de diputados según el principio de representación proporcional o de gobernador, para la sustanciación de los recursos que correspondan en términos de este Código;

XIX.- Aprobar los formatos de la documentación electoral y acordar en su caso su elaboración o impresión;

XX.- Aprobar la celebración de convenios con autoridades federales, estatales y municipales para el mejor desarrollo del proceso electoral;

XXI.- Resolver en los términos de este Código, el otorgamiento o pérdida del registro de partidos políticos estatales; emitir la declaratoria correspondiente, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXII.- Registrar de manera supletoria a los consejos distritales electorales las candidaturas a diputados que serán electos por el principio de mayoría relativa;

XXIII.- Registrar supletoriamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos;

XXIV.- Desahogar las dudas que se le presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código;

XXV.- Resolver los recursos que este Código establece y que sean de su competencia;

XXVI.- Designar al secretario ejecutivo y a los directores de la comisión ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

XXVII.- Expedir el reglamento correspondiente a los observadores electorales;

XXVIII.- Ordenar cuando lo estime necesario, la revisión del padrón estatal electoral; (Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XXIX.- Fiscalizar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en términos de este Código; para ello podrá contratar los auditores externos que considere conveniente. (Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Asimismo, ordenar la práctica de auditorías, cuando exista causa justificada a propuesta de la comisión de fiscalización; (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XXX.- Integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para tal caso acuerde, presididas siempre por un consejero ciudadano; (Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XXXI.- Celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, para la aportación recíproca de apoyo, información y documentación en materia electoral; (Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XXXII.- Organizar foros de difusión y debate de la plataforma electoral que sostienen los candidatos a gobernador durante sus campañas, cuando así lo estime conveniente el propio consejo o a petición de dos o más candidatos; y (Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XXXIII.- Las demás que le confiera este Código. (Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 64.- Son atribuciones del presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las siguientes:

I.- Convocar, presidir y conducir las sesiones del consejo;

II.- Proponer al consejo el nombramiento del secretario del mismo y del secretario ejecutivo de la comisión ejecutiva, y a los demás directores de ésta;

III.- Representar legalmente al Instituto Electoral del Estado y vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

IV.- Velar por la legalidad y procurar la unidad y coordinación de las actividades de las autoridades electorales;

V.- Suscribir los convenios que el Consejo General apruebe celebrar con autoridades federales, estatales y municipales, así como establecer relaciones de colaboración con éstas;

VI.- Recibir las solicitudes de registro de candidaturas competencia del consejo;

VII.- Vigilar la entrega a los organismos electorales de la documentación aprobada y demás elementos necesarios;

VIII.- Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los resultados de los cómputos que sean competencia del Consejo General;

IX.- Recibir y remitir una vez resueltos, cuando así proceda, los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del consejo;

X.- Proponer al consejo los nombramientos de presidente y consejeros ciudadanos que integren los consejos distritales y municipales;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XI.- Notificar a los partidos políticos la omisión o incumplimiento de requisitos para el registro o de elegibilidad de los candidatos postulados;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XII.- Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, esta facultad podrá ser delegada al secretario ejecutivo; y
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XIII.- Las demás que les sean conferidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de este Código.
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 65.- Corresponde al secretario del consejo:

I.-Auxiliar al Consejo General y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;

III.- Firmar, junto con el presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

IV.- Sustanciar los recursos que compete conocer al Consejo General y formular los correspondientes proyectos de resolución que serán sometidos al pleno;

V.- Formar y conservar el archivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

VI.- Dar cuenta al pleno de la correspondencia que reciba el Consejo General;

VII.- Recibir en ausencia del presidente las solicitudes de candidaturas que sean competencia del Consejo General;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VIII.- Formular los proyectos de resolución que recaigan a los dictámenes que rinda la comisión de fiscalización para ser sometidos al pleno;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

IX.-Recibir y dar cuenta de las quejas sobre origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos; y
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

X.- Las demás que le confiera este Código.
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 66.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ordenará la publicación de ordenamientos, acuerdos y resoluciones de carácter general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como los relativos a la integración de los consejos electorales distritales y municipales.

ARTÍCULO 67.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato contará con un órgano auxiliar denominado Contraloría del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio instituto.
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

La Contraloría se integrará por un consejero ciudadano, quien la presidirá, designado por mayoría de votos de los consejeros ciudadanos, un representante del Poder Legislativo y un representante de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, designados por sorteo en sesión de consejo y contará con el personal técnico y administrativo que estime necesario el propio Consejo General.
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

La Contraloría del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tendrá las siguientes atribuciones:
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo General;
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

II.- Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento y patrimonio;
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

III.- Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los secretarios, directores, coordinadores y jefes de unidad del instituto, a que se refiere el título cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato;
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

IV.- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del instituto; y
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

V.- Las demás que determinen las leyes.
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Capítulo Segundo De la Comisión Ejecutiva

ARTÍCULO 68.- La Comisión Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano ejecutivo, técnico y de apoyo, dependiente del Consejo General. La Comisión se integrará por un secretario ejecutivo y por cuatro directores, encargados de coordinar, supervisar y dirigir las siguientes áreas:

- I.-Del Registro Estatal de Electores;
- II.-De procedimientos electorales;
- III.- De capacitación ciudadana; y
- IV.-Del servicio profesional electoral.

ARTÍCULO 69.- El secretario ejecutivo de la Comisión conducirá la administración y supervisará el desarrollo de las actividades de sus cuatro direcciones y de los órganos técnicos de la misma.

ARTÍCULO 70.- Para ser secretario ejecutivo se requiere cumplir con los requisitos del artículo 57 de este Código y además contar con conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 71.- Son atribuciones del secretario ejecutivo las siguientes:

- I.- Participar en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con derecho a voz, pero sin voto, previo acuerdo del Consejo; (Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)
- II.- Cumplir por instrucciones de su presidente los acuerdos del Consejo General;
- III.- Someter al conocimiento y aprobación del Consejo los asuntos de su competencia;
- IV.- Coordinar las acciones de las Direcciones de la Comisión Ejecutiva y de sus delegados distritales o municipales;
- V.- Acordar con el presidente del Consejo General, el nombramiento de delegados distritales o municipales;
- VI.- Auxiliar al presidente del Consejo en el intercambio de información y documentación del registro estatal electoral con otras autoridades electorales;
- VII.- Nombrar a quienes integren los órganos técnicos de la Comisión Ejecutiva y a su personal administrativo, conforme a su propia normatividad, las necesidades del servicio y al presupuesto aprobado en términos de ley;
- VIII.- Establecer mecanismos para la información oportuna de los resultados preliminares de las elecciones locales al Consejo General;

IX.- Recabar y difundir la estadística estatal electoral; así como la documentación relativa a los expedientes de todos los procesos electorales;

X.- Recibir y dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre los procesos reciba de los Consejos Electorales distritales y municipales;

XI.- Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para someterlo a la consideración y aprobación del Consejo General del mismo;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XII.- Ejercer las partidas presupuestales aprobadas para la Comisión Ejecutiva;

XIII.- Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del servicio profesional electoral;

XIV.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos electorales que legalmente le competen;

XV.- Formar y conservar el archivo de la Comisión Ejecutiva;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XVI.- Fungir como secretario de la Comisión de Fiscalización a que se refiere este ordenamiento; y
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XVII.- Las demás que se desprendan de este Código.
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Capítulo Tercero De las Direcciones Operativas

ARTÍCULO 72.- El director del Registro Estatal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

I.- Someter al acuerdo del secretario ejecutivo de la Comisión los asuntos de su competencia;

II.- Coordinar sus funciones con las del Registro Federal de Electores, de conformidad con los convenios que se celebren entre esta institución y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

III.- Dirigir y coordinar las actividades del Registro Estatal de Electores en los términos de este Código y ejecutar los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y del secretario ejecutivo de la Comisión, en el ámbito de su competencia;

IV.- Concurrir cuando sea convocado, por conducto del secretario ejecutivo de la Comisión, a las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y rendir informes sobre los asuntos a su cargo;

V.- Representar al Registro Estatal de Electores en los asuntos en que éste sea parte;

VI.- Solicitar al Comité Técnico y de Vigilancia, y por su conducto a los Comités Distritales de Vigilancia, los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estimen conveniente dentro del ámbito de su competencia;

VII.- Informar por conducto del secretario ejecutivo de la Comisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato o a su presidente, de los estudios, opiniones y recomendaciones presentadas al Registro por el Comité Técnico y de Vigilancia;

VIII.- Firmar conjuntamente con el secretario ejecutivo de la Comisión, las constancias, certificaciones e informes que requiere el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y las que por conducto de este organismo soliciten los partidos políticos;

IX.- Resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 292 de este Código;

X.- Vigilar la integración de las estadísticas electorales; y

XI.- Las demás que sean encomendadas legalmente.

ARTÍCULO 73.- La dirección del Registro Estatal de Electores contará con un secretario, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Presidir el Comité Técnico y de Vigilancia;

II.-Dar fe de las actuaciones del Registro, de manera conjunta con su director;

III.-Llevar el libro de registro de los integrantes de los Comités Técnicos de Vigilancia;

IV.-Atender las solicitudes de los partidos políticos en los asuntos de su competencia;

V.-Auxiliar al director del Registro en las tareas que le encomiende en asuntos de su competencia;

VI.-Acordar con el director del Registro los asuntos de su competencia; y

VII.-Las demás que le confiera este Código.

ARTÍCULO 74.- La Dirección de Procedimientos Electorales contará con el personal administrativo y técnico que se señale en el presupuesto respectivo y tendrá las siguientes atribuciones:

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

I.-Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Electorales distritales y municipales;

II.-Formar los expedientes relativos a las solicitudes que presenten las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales;

III.-Inscribir en el libro respectivo, el registro de partidos, así como los convenios de frentes, fusiones y coaliciones;

IV.- Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos estatales puedan disponer del financiamiento público y las prerrogativas a que tienen derecho;

V.- Llevar el libro de registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a nivel estatal, distrital y municipal;

VI.- Elaborar los modelos de formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto del secretario ejecutivo de la Comisión Ejecutiva, a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

VII.- Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

VIII.- Recabar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y de los Consejos Electorales distritales y municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

IX.- Recabar la documentación necesaria sobre los cómputos que se realicen de las elecciones;

X.- Acordar con el secretario ejecutivo de la Comisión, los asuntos de su competencia; y

XI.- Ser integrante de la Comisión de Fiscalización establecida en este ordenamiento; y
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XII.- Las demás que se desprendan de este Código.
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 75.- La Dirección de Capacitación Ciudadana contará con el personal administrativo que le asigne el presupuesto respectivo y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral;

II.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de capacitación;

III.- Preparar los instructivos y el material didáctico electorales;

IV.- Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y del cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

V.- Llevar a cabo jornadas relativas a la inscripción de ciudadanos en el Registro Estatal de Electores y el ejercicio del voto;

VI.- Acordar con el secretario ejecutivo de la Comisión, los asuntos de su competencia;

VII.- Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos que se establezcan para la capacitación profesional electoral; y

VIII.- Las demás que le confiera este Código.

ARTÍCULO 76.- La Dirección del Servicio Profesional Electoral contará con el personal técnico y de apoyo, que en todo caso será el estrictamente necesario para el cumplimiento de sus fines. La Dirección ejercerá las atribuciones que le otorga este Código de acuerdo con las bases siguientes:

I.- Con fundamento en el artículo 31 de la Constitución Política Local y para asegurar el desempeño profesional de las actividades de la Comisión Ejecutiva, por conducto de esta Dirección, se organizará y desarrollará el servicio profesional electoral;

II.- La objetividad, legalidad e imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones, serán los principios para la formación de los miembros del servicio profesional electoral;

III.- La organización del servicio profesional electoral será regulada por las normas establecidas en este Código y por las del estatuto que expida el Consejo General; y

IV.- La Comisión Ejecutiva elaborará el anteproyecto de estatuto, que será sometido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para su aprobación.

El estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este artículo.

TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

Capítulo Primero De su Objeto, Funciones y Atribuciones

ARTÍCULO 77.- El Registro Estatal de Electores es de carácter público, tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado y es el órgano técnico, dependiente de la Comisión Ejecutiva, encargado de inscribir a los ciudadanos en el padrón estatal electoral único, de mantenerlo permanentemente depurado y actualizado, y de elaborar las listas nominales de electores y expedir a los ciudadanos que lo soliciten la credencial para votar con fotografía.

ARTÍCULO 78.- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato prestará por conducto de la Dirección del Registro Estatal de Electores y sus delegaciones distritales y municipales, los servicios inherentes al Registro Estatal de Electores.

ARTÍCULO 79.- Son atribuciones del Registro Estatal de Electores:

I.- Tramitar la inscripción en el padrón estatal electoral único de los ciudadanos que así lo soliciten;

II.-Expedir la credencial para votar con fotografía;

III.- Formular y mantener permanentemente actualizado y depurado el padrón electoral único y las listas nominales, de acuerdo con las disposiciones de este Código;

IV.- Entregar a los distintos órganos electorales las listas nominales, en los términos previstos por este Código;

V.- Proporcionar a los partidos políticos para su revisión las listas nominales de electores en los plazos que marque este Código;

VI.- Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio estatal en distritos electorales uninominales y someterlo por conducto del secretario ejecutivo de la Comisión, para su aprobación, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que lo remitirá al Congreso para los efectos del artículo 63 fracción VII de la Constitución Política del Estado;

VII.- Formular estadísticas de las elecciones estatales, municipales; y

VIII.- Las demás que le confiera este Código.

ARTÍCULO 80.- El Registro Estatal de Electores podrá requerir la colaboración de las autoridades federales, estatales, municipales y de los ciudadanos, para formular y mantener permanentemente actualizado y depurado el padrón estatal electoral único y las listas nominales de electores.

Capítulo Segundo Del Catálogo y Padrón Electoral

ARTÍCULO 81.- El Registro Estatal de Electores está compuesto por las secciones siguientes:

I.- Del catálogo general de electores; y

II.- Del padrón electoral.

En el catálogo general se consigna la información básica de los varones y mujeres guanajuatenses mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total.

En el padrón electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el catálogo general de electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el artículo 83 de este Código.

Las dos secciones del Registro Estatal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:

A) La aplicación de la técnica censal total o parcial; y

B) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

ARTÍCULO 82.- Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Electores.

Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Estatal de Electores, en cumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política del Estado y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicio o recursos o procedimientos en el que el Instituto Electoral del Estado fuese parte, o por mandato de juez competente.

ARTÍCULO 83.- Para incorporar el nombre del ciudadano al padrón electoral se requerirá solicitud individual en que consten la firma, huella digital y fotografía, en los términos del artículo 84 de este Código.

ARTÍCULO 84.- La solicitud de incorporación al catálogo general y padrón se hará en formas individuales, en las que se asentarán los siguientes datos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Edad y sexo;
- IV.- Domicilio actual y tiempo de residencia;
- V.- Ocupación;
- VI.- En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización como mexicano; y
- VII.- Firma y, en su caso, huella digital y fotografía del solicitante.

El personal del Registro Estatal Electoral asentará en la forma mencionada anteriormente los siguientes datos:

- A) Distrito electoral local, municipio, localidad y sección electoral correspondiente al domicilio; y
- B) Fecha de la solicitud de inscripción.

Capítulo Tercero De la Inscripción al Padrón Electoral

ARTÍCULO 85.- Todos los ciudadanos guanajuatenses que hubieren alcanzado la ciudadanía, están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Electores.

La falta de cumplimiento de esta obligación, sin causa justificada, será sancionada en los términos que establece el artículo 25 de la Constitución Política del Estado.

Es obligación del Registro Estatal de Electores tramitar la inscripción en el padrón electoral único de todos los ciudadanos guanajuatenses que lo soliciten y entregar credencial para votar y la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 86.- Es obligación de los ciudadanos guanajuatenses acudir a la delegación del Registro Estatal de Electores correspondiente a su domicilio, a efecto de solicitar su inscripción en el padrón electoral único.

ARTÍCULO 87.- Los guanajuatenses que, en el año de la elección, estén por cumplir los 18 años de edad entre el 1o. de marzo y el día de los comicios, deberán solicitar a más tardar el último día de febrero de ese mismo año su inscripción ante el Registro Estatal de Electores.

ARTÍCULO 88.- En el caso de que algún ciudadano guanajuatense residente en el territorio estatal, se encuentre incapacitado físicamente para acudir a inscribirse ante la delegación del Registro Estatal de Electores correspondiente a su domicilio, deberá solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su ciudadanía y su incapacidad. En caso de continuar la incapacidad, el Registro dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar.

ARTÍCULO 89.- A petición de los ciudadanos, de manera gratuita, las autoridades estatales y municipales están obligadas a otorgar todas aquellas certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, a efecto de lograr su inscripción en el padrón electoral único

ARTÍCULO 90.- Es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral único, bajo pena de exclusión del mismo, dar aviso de su cambio de domicilio ante la delegación del Registro Estatal de Electores respectiva.

ARTÍCULO 91.- Los ciudadanos que consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales del padrón único, podrán promover el recurso de inconformidad mediante escrito, que deberá presentarse ante la Dirección del Registro Estatal de Electores a través de sus delegaciones distritales o municipales, correspondientes a su domicilio, la cual resolverá en un plazo no mayor de 6 días.

El trámite del recurso ante el Registro Estatal de Electores a que se refiere el párrafo anterior, tiene por objeto lograr la inclusión o exclusión de nombres de ciudadanos en las listas nominales de electores.

ARTÍCULO 92.- En caso de que la Dirección desestimara la inconformidad o no resolviera de acuerdo con lo solicitado, el ciudadano podrá interponer el recurso de revisión, en los términos establecidos en este Código.

Para estos trámites, el ciudadano podrá ser asesorado por el partido político o por la asociación política a la que pertenezca.

ARTÍCULO 93.- La resolución sobre la inconformidad será notificada por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama al ciudadano interesado, cuando éste no acuda a la oficina del Registro Estatal de Electores, dentro de los tres días siguientes a aquel en el que se hubiese dictado la resolución.

Capítulo Cuarto De la Credencial para Votar

ARTÍCULO 94.- Todo ciudadano inscrito en el padrón electoral único, tiene derecho a que se le entregue su credencial para votar, mediante la cual acreditará su carácter de elector y su derecho a votar.

ARTÍCULO 95.- La credencial para votar deberá contener la información relativa a: entidad, municipio, localidad, distrito electoral local uninominal y sección electoral correspondiente al domicilio del ciudadano inscrito; la clave de elector; apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio, sexo, edad, huella digital, fotografía y firma del ciudadano; año de registro; espacios necesarios para anotar año y elección de que se trate, y la firma impresa del director del Registro Estatal de Electores.

ARTÍCULO 96.- El modelo de credencial para votar a utilizar deberá ser aprobado por el Consejo General.

ARTÍCULO 97.- Toda credencial para votar que haya sido objeto de alteración será nula. El día de la elección los presidentes de las casillas las recogerán y, acompañadas del acta que se levante por el secretario, las remitirán a la autoridad competente para que aplique al responsable las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 98.- A más tardar el día 30 de mayo del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar se hubiere extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la delegación del Registro Estatal de Electores, correspondiente a su domicilio. Toda solicitud fundada y presentada dentro de los plazos previstos en este Código, deberá ser entregada en tiempo.

Capítulo Quinto De las Listas Nominales de Electores

ARTÍCULO 99.- Se entiende por listas nominales de electores las relaciones elaboradas por la Dirección del Registro Estatal de Electores, que contienen el nombre, fotografía, domicilio, edad, sexo y clave de elector de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito, municipio y sección, de quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

ARTÍCULO 100.- La sección electoral es la demarcación territorial en que se dividen los distritos electorales locales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral único.

Cuando sea necesario dividir un municipio en varios distritos electorales, las listas comprenderán a los electores de cada distrito.

ARTÍCULO 101.- Los Consejos distritales o municipales en su caso, determinarán el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones electorales comprendidas en su distrito. Para tal efecto, el día 1o. de abril del año de la elección, recibirán de la respectiva delegación distrital del Registro Estatal de Electores la información referente al número de empadronados en cada una de las secciones electorales correspondientes al distrito.

Los Consejos Electorales, a más tardar el día 15 de abril del año de la elección, comunicarán a la correspondiente delegación distrital del Registro Estatal de Electores el número de casillas que hayan determinado instalar en cada una de las

secciones electorales del propio distrito, para los efectos de la elaboración de las listas definitivas.

ARTÍCULO 102.- El Registro Estatal de Electores entregará a las delegaciones distritales, y éstas a las municipales, las listas nominales de electores, en la forma siguiente:

A más tardar el 1o. de enero del año de la elección, las listas para su publicación por treinta días.

La publicación se hará en cada delegación municipal, fijando las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y por secciones, en la cabecera del municipio.

ARTÍCULO 103.- Las delegaciones municipales del Registro Estatal de Electores, una vez que hubieren acreditado las observaciones pertinentes, devolverán a la Dirección Estatal las listas nominales, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del 12 de febrero. Recibidas por el Registro se procederá a introducir en el padrón electoral único las modificaciones del caso.

ARTÍCULO 104.- Los partidos políticos que reciban las listas nominales de electores, en los términos del artículo 79 fracción V, deberán:

I.-Formular por escrito al Registro Estatal de Electores, por conducto de la delegación distrital correspondiente, durante los plazos de exhibición de las listas, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos en ellas; y

II.-Manifestar por escrito su conformidad o inconformidad con las listas publicadas.

ARTÍCULO 105.- El Registro Estatal de Electores, una vez que reciba las listas nominales exhibidas, procederá:

I.-A incluir en el padrón único a los ciudadanos inscritos hasta el último día del mes de febrero del año de la elección, fecha en que concluye el empadronamiento;

II.-A efectuar los cambios procedentes motivados por las observaciones de los partidos políticos y ciudadanos en general;

III.-A imprimir las listas nominales definitivas por sección; y

IV.-A entregar las listas nominales definitivas en los términos del artículo siguiente, para su distribución, a los organismos electorales, y a los partidos políticos.

ARTÍCULO 106.- La Dirección Estatal del Registro de Electores deberá entregar el 1o. de junio del año de la elección, las listas nominales de electores definitivas al Consejo General Electoral para que las distribuya entre los Consejos Electorales, y éstos procedan a su vez de igual manera respecto de los presidentes de casilla.

ARTÍCULO 107.- Las listas definitivas entregadas en los términos de los artículos que preceden, no podrán modificarse, salvo por causa grave o motivos supervenientes y cuando el organismo tenga posibilidades técnicas para el cambio.

ARTÍCULO 108.- Los delegados distritales del Registro Estatal de Electores asesorarán a los Consejos distritales y municipales electorales, a solicitud de su presidente, en el manejo de las listas nominales de electores.

TÍTULO CUARTO DE LA DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

Capítulo Primero Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 109.- La depuración y actualización permanentes del padrón electoral tienen como propósito mantener su fidelidad y confiabilidad. Para tal objeto, el Registro Estatal de Electores realizará una labor permanente de depuración y actualización del padrón electoral, la que habrá de suspenderse del día 1o. de junio del año de la elección al día de la celebración de ésta. El Consejo General podrá dictar las medidas extraordinarias que juzgue convenientes.

Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables en esta función y tendrán la obligación de auxiliar al Registro.

ARTÍCULO 110.- Siempre que lo solicite el Registro Estatal de Electores, las dependencias y entidades competentes de la administración pública estatal deberán proporcionarle la información demográfica, geográfica y estadística que requiera.

ARTÍCULO 111.- Es obligación de los servidores públicos estatales y municipales, prestar su auxilio al Registro Estatal de Electores, siempre que les sea solicitado y sea necesario para el adecuado cumplimiento de las funciones del Registro.

ARTÍCULO 112.- La depuración es el procedimiento técnico censal mediante el cual se excluye del padrón único a los ciudadanos que:

I.- Hayan fallecido;

II.- Se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de este Código;

III.- Hayan cambiado de domicilio sin efectuar la notificación correspondiente en los términos de este Código;

IV.- En aquellos casos en los que aparezcan inscripciones duplicadas; y

V.- En los demás casos que señale este Código.

ARTÍCULO 113.- Los funcionarios del Registro Civil están obligados a darle aviso al Registro Estatal de Electores, de los fallecimientos de personas mayores de dieciocho años que registre, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva, en los formularios que para el efecto les proporcione el Registro Estatal de Electores.

ARTÍCULO 114.- Los jueces que dicten resoluciones relacionadas con alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a VI del artículo 5 de este Código, deberán notificarlas al Registro Estatal de Electores, en los formularios que este les proporcione, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

ARTÍCULO 115.- Las delegaciones municipales del Registro Estatal de Electores colocarán las listas de las personas excluidas del padrón como consecuencia de su depuración, en lugares visibles durante el periodo del 15 de enero al 15 de febrero del año de la elección. El Registro Estatal de Electores también utilizará los medios de publicidad que estime convenientes para darlas a conocer.

ARTÍCULO 116.- Cualquier elector o partido político puede solicitar, dentro de los plazos previstos por este Código, y previa aportación de los elementos probatorios correspondientes, que se excluya del padrón único el registro de un elector, cuya inscripción deba ser depurada por alguna de las causas que señala este Código.

Capítulo Segundo Del Procedimiento Técnico Censal

ARTÍCULO 117.- El Registro Estatal de Electores podrá utilizar las técnicas censales electorales por secciones, distritos o municipios, en forma total o parcial, en aquellos casos en los que así lo decida el Consejo General, por su iniciativa o a solicitud del Comité Técnico y de Vigilancia, o de los Comités Distritales de Vigilancia del propio Registro, a efecto de mantener actualizado el padrón electoral único.

ARTÍCULO 118.- El Registro Estatal de Electores será el encargado de llevar a cabo la técnica censal-electoral, siempre que se decida a utilizarla, y se auxiliará de aquellos organismos y servidores públicos que este Código determine.

ARTÍCULO 119.- El Consejo General, el Comité Técnico y de Vigilancia, y los Comités Distritales de Vigilancia del Registro Estatal de Electores podrán solicitar, para la aplicación de las técnicas censales-electorales y la correspondiente actualización y depuración del padrón único, a las respectivas autoridades, estatales y municipales, por conducto del propio Registro, la colaboración ciudadana de los siguientes servidores públicos:

I.-Los adscritos a las diversas oficinas del Registro Civil;

II.-Los adscritos a escuelas estatales y municipales, ya sea en labores docentes o administrativas; y

III.-Aquellos otros que, por las funciones que desempeñen y a juicio del Consejo General, cuenten con las aptitudes necesarias para colaborar en este tipo de tareas.

ARTÍCULO 120.- Una vez que el Registro Estatal de Electores analice la información, producto de la aplicación de la técnica censal-electoral, procederá a realizar la depuración y actualización del padrón electoral único.

Capítulo Tercero De los Comités de Vigilancia del Registro Estatal de Electores

ARTÍCULO 121.- El Comité Técnico y de Vigilancia y los Comités Distritales de Vigilancia, son los órganos del Registro Estatal de Electores que tienen como función organizar la participación de los partidos políticos en la integración, depuración y actualización permanente del padrón electoral único.

ARTÍCULO 122.- El Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, se integra por:

- I.- El secretario del Registro Estatal de Electores, quien fungirá como presidente;
- II.-Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos registrados; y
- III.-Un secretario designado de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral por el secretario ejecutivo de la Comisión.

El Comité Técnico y de Vigilancia sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El mismo procedimiento se observará tratándose de los Comités Distritales.

ARTÍCULO 123.- El Comité Técnico y de Vigilancia y los Comités Distritales de Vigilancia sesionarán obligatoriamente por lo menos una vez al mes, a partir del mes de enero del año de la elección y hasta la fecha de entrega de las listas definitivas de electores a los órganos electorales.

De cada sesión habrá de levantarse el acta correspondiente. Los asistentes a la misma tendrán la obligación de suscribirla. En caso de alguna inconformidad, ésta deberá consignarse por escrito en el acta.

Los representantes de los partidos políticos tendrán derecho a recibir una copia del acta.

ARTÍCULO 124.- El Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, tiene las siguientes atribuciones:

- I.-Vigilar que se mantenga y respete la división distrital aprobada;
- II.-Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en este Código, y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- III.-Vigilar que el Registro Estatal de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos su credencial para votar;
- IV.-Solicitar, por conducto de la Dirección del Registro Estatal de Electores, la colaboración de los servidores públicos en los términos de este Código;
- V.-Solicitar a la Comisión Ejecutiva, por conducto de la Dirección del Registro Estatal de Electores, que se utilicen las técnicas censales electorales para la depuración y actualización del padrón único, en forma total o parcial, cada vez que lo juzgue conveniente;
- VI.-Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos y los ciudadanos para la depuración y actualización del padrón estatal electoral único;

VII.-Comunicar a los partidos políticos los informes que presente la Dirección del Registro Estatal de Electores acerca de los actos de depuración y actualización del padrón estatal electoral único;

VIII.-Desahogar las consultas que le formule la Dirección del Registro Estatal de Electores;

IX.-Promover la aplicación de los mecanismos que estime convenientes para constatar la veracidad del padrón electoral; y

X.-Las demás que le confiera el presente Código.

ARTÍCULO 125.- El Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, desarrollará las acciones necesarias para asegurar que los Comités Distritales de Vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código, y les prestará el apoyo que sea necesario e informará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del desempeño de sus trabajos.

El Comité Técnico y de Vigilancia, a través del secretario ejecutivo de la Comisión, deberá de informar a la opinión pública acerca del estado que guarda el padrón estatal electoral único.

ARTÍCULO 126.- Los Comités Distritales de Vigilancia se integran por:

I.- El delegado del Registro Estatal de Electores, quien fungirá como presidente;

II.- Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos registrados; y

III.- Un secretario, que será designado por el delegado del Registro Estatal de Electores de entre el personal que forma parte del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 127.- Los Comités Distritales de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, tienen dentro de su jurisdicción las siguientes atribuciones:

I.-Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en este Código y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

II.-Vigilar que el Registro Estatal de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos la credencial para votar con fotografía;

III.-Solicitar, por conducto del Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, la colaboración de los servidores públicos en los términos de este Código;

IV.-Solicitar a la Comisión Ejecutiva, por conducto del Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, que se utilicen las técnicas censales electorales para la depuración total o parcial del padrón único, cada vez que lo juzgue conveniente;

V.-Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos para la depuración y actualización del padrón electoral único;

VI.-Comunicar a los partidos políticos registrados los informes que presenten los delegados a la Dirección del Registro Estatal de Electores, acerca de los actos de depuración y actualización del padrón electoral único;

VII.-Desahogar las consultas que les sean formuladas; y

VIII.-Las demás que le sean conferidas por el presente Código y por el Consejo General.

ARTÍCULO 128.- En los procesos electorales estatales se podrá disponer de los servicios, de las listas nominales y demás documentación electoral, incluidas las credenciales de elector, del Registro Federal de Electores, para cuyo efecto el Consejo General, por conducto de su presidente, celebrará el convenio que así lo permita.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Capítulo Único De las Bases de Organización

ARTÍCULO 129.- El Servicio Profesional Electoral se integrará por el cuerpo de la función directiva y el cuerpo de técnicos.

El cuerpo de la función directiva proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.

El cuerpo de técnicos proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

Los dos cuerpos a que se refiere este artículo se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura de la Comisión Ejecutiva. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en la Comisión en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

El ingreso a los cuerpos procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos, de buena reputación y de imparcialidad, que para cada uno de ellos señale el estatuto, y además haya cumplido con los cursos de formación y capacitación correspondiente y realice las prácticas en los órganos operativos de la Comisión. Asimismo, serán vías de acceso a los cuerpos el examen o concurso, según lo señalen las normas estatutarias.

El cuerpo de la función directiva proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por este Código para la Comisión Ejecutiva, en los siguientes términos:

I.- En la Comisión Ejecutiva los cargos inmediatamente inferiores al de secretario ejecutivo; y

II.- Los demás cargos que se determinen en el estatuto.

ARTÍCULO 130.- El estatuto deberá establecer las normas para:

I.-Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que de acceso;

II.-Formar el catálogo estatal de cargos y puestos de la Comisión Ejecutiva;

III.- El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán a los cuerpos;

IV.- Otorgar la titularidad en un nivel o rango de un cuerpo o rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;

V.- La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;

VI.- Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;

VII.- La contratación de personal temporal;

VIII.- Definir la permanencia de las funciones electorales en relación a puestos o cargos;

IX.- Establecer los mecanismos y previsiones que garanticen la imparcialidad del personal que forme parte del Servicio Profesional Electoral; y

X.- Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento de la Comisión Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 131.- En el estatuto se establecerán, además de las normas para la organización de los cuerpos del Servicio Profesional Electoral a los que se refiere este Código, las relativas a ramas de empleados administrativos y de trabajadores auxiliares.

El estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, sanciones administrativas y demás condiciones de trabajo.

ARTÍCULO 132.- Por la naturaleza de la función que tiene encomendado el Instituto Electoral del Estado, todo su personal hará prevalecer la lealtad a la Constitución federal y la particular del Estado, las leyes y la institución, por encima de cualquier interés particular.

ARTÍCULO 133.- El personal que integre los cuerpos del Servicio Profesional Electoral y ramas administrativas de la Comisión, será considerado de confianza, y en lo relativo a las prestaciones quedará sujeto a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

El personal del Consejo será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

Capítulo Primero De los Consejos Distritales Electorales

ARTÍCULO 134.- Los Consejos Distritales Electorales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia; son dependientes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada distrito.

ARTÍCULO 135.- Los Consejos Distritales Electorales se integrarán con un presidente, un secretario, dos consejeros ciudadanos propietarios y un supernumerario, y representantes de los partidos políticos, con registro, que participen en la elección.

ARTÍCULO 136.- El presidente del Consejo Distrital será designado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a propuesta de su presidente, quien deberá recabar información de los partidos políticos, y grupos organizados de la sociedad civil. El presidente del Consejo General formará una terna que someterá al pleno para que por mayoría de votos de sus miembros presentes haga la designación correspondiente.

ARTÍCULO 137.- El secretario del Consejo Distrital Electoral será nombrado por el propio organismo a propuesta de su presidente, deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 57 de este Código y preferentemente ser licenciado en derecho.
(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 138.- Los consejeros ciudadanos de los órganos distritales serán nombrados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que deberá recabar las propuestas de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil. El presidente del Consejo General del Instituto Electoral formará una lista de por lo menos diez nombres y, con votación de la mayoría de sus miembros, designará a los consejeros ciudadanos y a sus suplentes.

ARTÍCULO 138 Bis.- Para integrar las ternas y listas a que se refieren los artículos 136 y 138 de este Código, se expedirá una convocatoria pública en la primera quincena del mes de noviembre del año que antecede al de la elección para que los partidos políticos y los grupos organizados de la sociedad civil presenten propuestas de candidatos, en el plazo que señale la propia convocatoria.

Los ciudadanos en forma independiente podrán manifestar su interés en integrar los órganos electorales en el mismo plazo.
(Artículo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 139.- Los partidos políticos con registro tendrán derecho a acreditar a un representante ante los Consejos Distritales Electorales.

Por cada representante propietario habrá un suplente. Los partidos políticos podrán substituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente con oportunidad al presidente.

ARTÍCULO 140.- Los miembros de los Consejos Distritales tendrán voz y voto, con excepción del secretario y los representantes de los partidos políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Es aplicable a los consejeros ciudadanos de los Consejos Distritales lo previsto en el párrafo segundo del artículo 60 de este Código.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 141.- El presidente y los consejeros ciudadanos de los Consejos Distritales deberán reunir los requisitos que se exigen para ser consejero ciudadano ante el Consejo General del Instituto y recibirán dieta de asistencia durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 142.- Los Consejos Distritales Electorales se instalarán en la segunda quincena del mes de febrero del año en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 143.- Los Consejos Distritales sesionarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar su presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Cuando no se reúna el quórum legal previsto en el párrafo anterior, el presidente convocará mediante cédula a todos los integrantes del Consejo a nueva reunión, la cual tendrá validez con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente.

ARTÍCULO 144.- En el ámbito de su competencia, los Consejos Distritales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

I.- Velar por la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

II.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el sistema de mayoría relativa;

III.- Registrar cuando procedan, los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

IV.- Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación electoral y demás útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

V.- Realizar los cómputos distritales de las elecciones de gobernador, y de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

VI.- Expedir, en los términos del Código, la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que haya triunfado;

VII.- Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone el presente Código;

VIII.- Derogada;

(Fracción Derogada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

IX.- Registrar a los representantes de los partidos políticos que acrediten ante el propio órgano;

X.- Recibir los escritos de protesta que presenten los partidos políticos en relación con la votación recibida en las casillas correspondientes a las elecciones celebradas en el distrito;

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XI.- Organizar foros de difusión y debate de la plataforma electoral que sostienen los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa durante sus campañas, cuando así lo estime conveniente el propio Consejo o a petición de dos o más candidatos; y

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XII.- Las demás que le confiera este Código.

(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 145.- Son atribuciones del presidente del Consejo Distrital Electoral, las siguientes:

I.- Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;

II.- Nombrar al secretario del Consejo;

III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;

IV.- Recibir las solicitudes de registro de candidaturas competencia del Consejo;

V.- Publicar las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

VI.- Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las oficinas del Consejo los resultados de los cómputos distritales;

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VII.- Notificar a los partidos políticos la omisión o incumplimiento de requisitos para el registro o de elegibilidad de los candidatos postulados; y

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VIII.- Las demás que les sean conferidas por los Consejos general y distrital, en los términos de este Código.

(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 146.- El secretario del Consejo Distrital Electoral tendrá en el ámbito de su competencia, las mismas atribuciones que el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Capítulo Segundo De los Consejos Municipales Electorales

ARTÍCULO 147.- Los Consejos Municipales Electorales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus

respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Cuando dos o más distritos tengan su cabecera en un mismo municipio, el Consejo General procederá a integrar un Consejo Electoral por cada distrito, para llevar a cabo la elección de diputados al Congreso del Estado y de gobernador del estado. (Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

ARTÍCULO 148.- Los Consejos Municipales se integran con un presidente, un secretario, dos consejeros ciudadanos propietarios y un supernumerario, y representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 149.- La designación del presidente, el secretario y los consejeros ciudadanos, se hará conforme al procedimiento previsto para la integración de los Consejos Distritales Electorales.

Cada partido político con registro que participe en la elección tendrá derecho a acreditar a un representante propietario y un suplente. Los partidos políticos podrán sustituirlos en todo tiempo, dando el aviso correspondiente por escrito al presidente. (Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999)

Los miembros de los Consejos Municipales Electorales tendrán voz y voto, con excepción del secretario y los representantes de los partidos políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Es aplicable a los consejeros ciudadanos de los Consejos Municipales lo previsto en el párrafo segundo del artículo 60 de este Código. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 150.- El presidente y los consejeros ciudadanos de los Consejos Municipales deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 57 de este Código y tendrán derecho a recibir dieta de asistencia durante el proceso electoral. (Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 151.- Los Consejos Municipales Electorales se instalarán en la segunda quincena del mes de enero del año en que se celebraren las elecciones ordinarias a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 152.- Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Cuando no se reúna el quórum legal previsto en el párrafo anterior, el presidente convocará, mediante notificación, a todos los integrantes del Consejo a nueva reunión, la cual tendrá validez con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente.

ARTÍCULO 153.- Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

I.- Velar por la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

II.- Determinar el número y ubicación de las casillas, conforme al procedimiento señalado en los artículos 195, 196 y 197 de este Código;

III.- Capacitar, seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos de este Código;

IV.- Publicar las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, en términos de este Código;

V.- Vigilar la oportuna y legal instalación de las mesas directivas de casilla.

Las atribuciones que se derivan de esta fracción y las tres que anteceden serán competencia de los Consejos Distritales cuando el Consejo General ordene la instalación de dichos órganos para que organicen en exclusiva un proceso electoral extraordinario;

VI.-Intervenir, conforme este Código, dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

VII.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VIII.- Registrar a los representantes que los partidos políticos acrediten ante el propio órgano;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

IX.- Desahogar las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia;

X.- Realizar el cómputo municipal de la elección para presidente municipal y síndicos por el sistema de mayoría relativa y regidores por el principio de representación proporcional;

XI.- Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XII.- Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone el presente Código;

XIII.- Derogada;
(Fracción Derogada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XIV.- Organizar foros de difusión y debate de la plataforma electoral que sostendrán los integrantes de las fórmulas de candidatos a miembros de los ayuntamientos durante sus campañas, cuando así lo estime conveniente el propio Consejo o a petición de dos o más candidatos de mayoría relativa que contiendan entre si; y

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XV.- Las demás que les confiera este Código.

(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 154.- El presidente del Consejo Municipal Electoral en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 145 de este Código.

ARTÍCULO 155.- El secretario del Consejo Municipal Electoral tendrá en el ámbito de su competencia, las mismas atribuciones que el secretario del Consejo Distrital.

ARTÍCULO 155 Bis.- Los Consejos Municipales, o en su caso, los distritales designarán un asistente electoral hasta por doce casillas urbanas y uno hasta por cinco casillas rurales, a más tardar cuarenta y cinco días previos al día de la jornada electoral, de entre los ciudadanos que hubieren atendido a la convocatoria expedida para tal efecto, y que reúnan los requisitos previstos en el artículo 57 de este Código, así como los que señale la convocatoria correspondiente.

El personal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, podrá desempeñar la función de asistente electoral, previo acuerdo del Consejo General.

Los asistentes electorales apoyarán y auxiliarán a los Consejos Municipales y distritales en las siguientes actividades:

I.- Conformación de rutas electorales;

II.- Conteo y sellado de boletas e integración de paquetería electoral en Consejos;

III.- Distribución de documentación y materiales electorales a presidentes de casilla;

IV.- Verificación de instalación y clausura de mesas directivas de casilla;

V.- Información sobre incidentes relevantes ocurridos durante la jornada electoral;

VI.- Apoyo a funcionarios de casilla en el traslado de paquetes y expedientes electorales a los Consejos; y

VII.- Las que expresamente les confiera el Consejo General, Municipal o Distrital, conforme a las disposiciones de este Código.

(Artículo adicionado con las fracciones que lo integran. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Capítulo Tercero De las Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 156.- Las mesas directivas de casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como autoridad en la materia son responsables, durante la jornada electoral, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

ARTÍCULO 157.- Las mesas directivas de casilla tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales.

ARTÍCULO 158.- En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los artículos 195 fracciones I y II y 199 de este Código.

ARTÍCULO 159.- Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, hasta cuatro escrutadores y sus respectivos suplentes.
(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 160.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I.- Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda;
- II.- Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar;
- III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir;
- IV.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente;
- V.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VI.- Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección.

ARTÍCULO 161.- Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- I.- Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
- II.- Recibir la votación y efectuar su escrutinio y cómputo;
- III.- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- IV.- Requisar la documentación electoral que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y
- V.-Las demás que le confieran este Código y sus disposiciones relativas.

ARTÍCULO 162.- Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

- I.- Presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código;
- II.- Recibir de los Consejos Distritales o, en su caso, de los Municipales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

III.- Identificar a los electores de conformidad con lo señalado en el artículo 219 de este Código;

IV.- Mantener el orden de la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;

V.- Suspender temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio;

VI.- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva;

VII.- Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos presentes, contando con el auxilio del secretario y de los escrutadores;

VIII.- Turnar oportunamente al Consejo Municipal o Distrital los paquetes electorales respectivos, en los términos de este Código;

IX.- Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y

X.- Las demás que le confieran este Código y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 163.- Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas:

I.- Elaborar, durante la jornada electoral, las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;

II.- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

III.- Recibir los escritos de protesta que presenten;

IV.- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de este Código; y

V.- Las demás que les confieran este Código y el presidente de la casilla.

ARTÍCULO 164.- Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

I.- Contar, previo al inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;

II.- Contar las boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal de electores, con la palabra "voto";

III.- Contar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos no registrados; y

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

IV.- Las demás que les confieran este Código y el presidente de la casilla.

ARTÍCULO 165.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

I.- En el mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones para elegir diputados y gobernador, los Consejos Distritales procederán a sortear de las listas nominales de electores un 10% de ciudadanos que en ningún caso el número de ciudadanos sorteados será menor de cincuenta por cada sección electoral. El sorteo se llevará a cabo mediante el procedimiento que, durante el mes de febrero, determine el Consejo General del Instituto Electoral.

II.- A los ciudadanos sorteados se les hará una evaluación objetiva y se excluirá a los que no sean elegibles, por su avanzada edad, porque no sepan leer ni escribir o que por alguna razón estén impedidos. A los restantes se les dará una capacitación en materia electoral durante el mes de abril y hasta la segunda semana de mayo del año de la elección.

III.- Recibida la capacitación, el presidente del Consejo procederá a efectuar una selección grupal para que según sus aptitudes y conocimientos en materia electoral sean susceptibles de fungir como presidente de casilla.

A la lista de posibles presidentes, el Consejo correspondiente aplicará un nuevo sorteo, que definirá quien será el presidente de casilla; de los que resten se elegirán el secretario y los escrutadores;

IV.- Realizada la integración de las mesas directivas, los Consejos Distritales ordenarán la publicación de su ubicación y de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales de cada distrito, a más tardar el primero de junio del año de la elección y las fijarán en los edificios y lugares mas concurridos.

V.- Los Consejos Distritales convocarán a los funcionarios de casilla a un curso de capacitación específica sobre el desarrollo de la jornada electoral, que se impartirá a partir del mes de junio y se extenderá, de ser necesario, hasta un día antes de la jornada electoral; y

VI.- Los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales o en los Municipales en su caso, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

ARTÍCULO 166.- A solicitud de uno o más partidos políticos, del presidente o de los consejeros ciudadanos de los Consejos Distritales o, en su caso, los Municipales, podrán acordar la instalación de casillas fuera de su demarcación seccional para crear centros de votación, siguiendo las directrices y requisitos que al efecto determine el Consejo General para cada proceso electoral.

En este caso, para la integración de las mesas directivas de casilla se regirá por el procedimiento señalado en este Código.

Capítulo Cuarto

Disposiciones Comunes a los Consejos Electorales

ARTÍCULO 167.- Los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de los Consejos Distritales y Municipales, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán rendir la protesta de ley.

ARTÍCULO 168.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Electorales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del órgano electoral respectivo durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 169.- Las sesiones de los Consejos serán públicas. Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto y sólo sus integrantes podrán tener voz para intervenir en las sesiones.

ARTÍCULO 170.- Para garantizar el orden, los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

I.- Exhortación a guardar el orden;

II.- Conminar a abandonar el local; y

III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Los locales donde sesionen los órganos electorales deberán ser adecuados en amplitud y funcionalidad para garantizar su carácter público y el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 171.- Los Consejos Distritales y Municipales dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTÍCULO 172.- Las resoluciones y acuerdos de los Consejos Electorales se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el asunto será sometido a nueva deliberación, en caso de subsistir el empate, el voto del presidente será de calidad.

LIBRO CUARTO DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 173.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 174.- El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones locales de gobernador, de diputados y de ayuntamientos; concluyen con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I.- Preparación de la elección;

II.- Jornada electoral;

III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de las elecciones para diputados, gobernador y ayuntamientos, se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el mes de enero del año del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales; concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

El Instituto Electoral del Estado podrá ajustar o modificar los plazos establecidos en las diversas etapas del proceso electoral, siempre y cuando a su juicio exista necesidad para ello, pero deberá publicar oportunamente el acuerdo respectivo, así como los motivos que se tuvieren. La publicación deberá hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de mayor circulación en la entidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

Capítulo Primero Del Procedimiento de Registro de Candidatos

ARTÍCULO 175.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución del Estado.

Los candidatos podrán ser propios, comunes o coaligados. Se entiende como propios los registrados por un solo partido político, por comunes los registrados por dos o más partidos sin mediar convenio de coalición, y por coaligados los registrados por dos o más partidos mediando convenio de coalición.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 176.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el periodo comprendido del primero al siete de marzo del año del proceso electoral para la elección de diputados, gobernador y ayuntamientos, expidiéndose constancia al partido que registre en tiempo.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 177.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas, son los siguientes:

I.- Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1 al 15 de abril, por los Consejos Distritales correspondientes;

II.- Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 16 al 30 de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

III.- Para Gobernador del Estado, del 15 al 30 de marzo, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y

IV.- Para ayuntamientos, del 1ro. al 15 de abril, por los Consejos Municipales Electorales correspondientes.

Las coaliciones podrán solicitar el registro de sus convenios hasta cinco días antes de las fechas señaladas en los incisos anteriores.

Los organismos electores darán amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo.

Los registros a que refieren las fracciones I y IV podrán llevarse a cabo indistintamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

(Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999)

ARTÍCULO 178.- El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

II.- Las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional serán registradas en una lista presentada por cada partido político integrada de la siguiente manera:

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

A) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político; y

(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

B) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya registrado.

(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Para obtener el registro de esta lista deberá acreditar el solicitante que postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince distritos.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Para efectos del párrafo anterior, serán computables para los partidos políticos las candidaturas propias o comunes que hayan registrado.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, sólo podrán ser por coalición o candidatos propios de un partido político. A cada lista sólo se le sumarán los votos obtenidos por ese partido político o coalición.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

III.- Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a presidente y sindico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes para la elección de ayuntamientos se sujetarán para el registro de sus planillas a las siguientes bases:

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

A) Registrarán candidatos en común para las fórmulas de mayoría relativa de presidente municipal y de síndico o síndicos según corresponda;

(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

B) Cada partido político registrará su lista propia de regidores que serán elegidos por el principio de representación proporcional;

(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

C) Lo contenido en los dos incisos anteriores se cumplirá de manera simultánea; y

(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

D) La negativa del registro de una fórmula o una lista implicará necesariamente la negativa del registro de la planilla, para los efectos del artículo 183 de este Código.

(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

I.- Apellidos paterno, materno y nombre completo;

II.-Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV.- Ocupación;

V.- Clave de la credencial para votar con fotografía; y

VI.- Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

A) La declaración de aceptación de la candidatura;
(inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

B) Copia certificada del acta de nacimiento;
(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

C) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;
(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

D) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y
(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

E) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.
(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda.
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cuál solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

(Párrafo Reformado. P.O.2 de agosto del 2002.)

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 181.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del registro de una candidatura para gobernador, el Consejo General del Instituto Electoral lo comunicará por la vía mas rápida a los Consejos Distritales y Municipales, anexando los datos contenidos en el registro.

ARTÍCULO 182.- El Consejo General del Instituto Electoral solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

En la misma forma, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

ARTÍCULO 183.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente. En el caso de registro de una candidatura común, cuando uno de los partidos que la postulen decida separarse, los partidos restantes que permanezcan en candidatura común, conservarán el registro de esa candidatura si ratifican por

escrito ante la autoridad correspondiente, su voluntad de seguirla postulando, sin necesidad de presentar nuevamente la documentación respectiva. Asimismo la autoridad pondrá a disposición del partido político que se haya separado la documentación que proporcionó para el registro de aquella;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

II.- Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. En caso de renuncia de un candidato común, este sólo podrá ser sustituido por otro candidato común, a solicitud de los partidos políticos que lo postularon originariamente. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 209 de este Código.
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución, ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo; y
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, este órgano lo hará, por escrito, del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento, renuncia o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 35 a 37 de este Código, según corresponda.

Capítulo Segundo De la Campaña Electoral

ARTÍCULO 184.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 185.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular a los de otros partidos y candidatos.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

I.- Solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión, que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y

II.- El número de ciudadanos que se estima habrá de concurrir.

El presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

ARTÍCULO 186.- Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán comunicar a la autoridad competente su itinerario cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 187.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 188.- Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión, deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

ARTÍCULO 189.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de medios impresos o por medio de video grabaciones, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como a las disposiciones de las leyes en materia de ecología y protección al medio ambiente.
(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002)

ARTÍCULO 190.- Al interior de los edificios, oficinas y locales públicos no podrá fijarse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 191.- En la colocación de la propaganda electoral, los partidos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas

expedidas por los ayuntamientos. En ausencia de tales reglamentos y disposiciones administrativas en la materia, se observarán las siguientes reglas:
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

I.- Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Electorales Distritales y Municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios Consejos fijen;

IV.- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V.- No podrá colgarse o fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 192.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán el cuarto día que anteceda a la elección.

Durante los tres días anteriores y el día de la jornada electoral, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electorales. Durante los ocho días que anteceden a la jornada electoral, no se podrá difundir o publicar en cualquier medio de comunicación los resultados de las encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos.

ARTÍCULO 193.- Los topes en los gastos que los partidos políticos puedan efectuar en las campañas para gobernador, diputados locales y ayuntamientos, serán determinados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, teniendo en cuenta:

I.- Aquellos elementos que determinan el gasto a realizar en una campaña político electoral;

II.- El valor unitario del voto establecido por la autoridad electoral;

III.- El número de electores inscritos en el padrón de la demarcación territorial correspondiente a los comicios a realizar;

IV.- El financiamiento público otorgado a los partidos políticos;

V.- Las condiciones salariales, las de densidad poblacional y geográficas que caracterizan a cada uno de los distritos y municipios del estado; y

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VI.- Los topes de gastos de campaña serán establecidos para cada tipo de elección y para cada campaña; una vez determinados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, éste vigilará el cumplimiento del acuerdo emitido en los términos de los artículos 44, 44 Bis, 44 Bis 1 y 44 Bis 2 de este Código.

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 194.- Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos del Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Único de este ordenamiento.

Capítulo Tercero **Del Procedimiento para la Ubicación de las Mesas Directivas de Casillas**

ARTÍCULO 195.- En los términos de este Código, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores.

En toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I.- En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a una sección, sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y

II.- No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán estas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección; en este caso los Consejos Electorales podrán determinar la creación de un centro de votación.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas, en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores.

Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el Consejo Electoral correspondiente, las casillas especiales a que se refiere el artículo 199 de este Código.

En cada casilla se instalarán mamparas, donde los votantes puedan decidir en secreto el sentido de su voto.

El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

ARTÍCULO 196.- Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

I.- Fácil y libre acceso para los electores;

II.- Propicien la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto;

III.- No ser casa habitada por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV.- No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y

V.- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTÍCULO 197.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I.- Durante el mes de abril del año de la elección, los presidentes de los Consejos Municipales Electorales o, en su caso, los Distritales, acompañados de los representantes de los partidos políticos que así lo soliciten, recorrerán las secciones de los correspondientes distritos, con el objeto de que los órganos electorales elaboren una lista con los lugares que cumplan con los requisitos fijados por este Código;

II.- Los Consejos Municipales Electorales o, en su caso, los Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en que se contenga la ubicación de las casillas;

III.- El presidente del Consejo Electoral Municipal o, en su caso, del Distrital, ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas a más tardar la primera semana de mayo, en cada una de las secciones electorales del distrito.

Los Consejos Electorales competentes vigilarán que las listas permanezcan en sus lugares de publicación por un plazo de por lo menos siete días.

ARTÍCULO 198.- Las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de casillas, se fijarán en los edificios y lugares públicos mas concurridos del municipio y se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación en la jurisdicción electoral de que se trate.

El secretario del Consejo Municipal Electoral, o en su caso, Distrital, entregará una copia de la lista de cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

ARTÍCULO 199.- Los Consejos Electorales competentes, a propuesta del secretario, determinarán la instalación de casillas especiales, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la mesa directiva y de la ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente capítulo.

En cada distrito electoral, se instalará por lo menos una casilla especial, sin que puedan ser más de cinco en el mismo distrito, atendiendo al número de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad de población y a sus características geográficas.

Capítulo Cuarto Del Registro de Representantes

ARTÍCULO 200.- Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y las listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

Los partidos políticos o coaliciones podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales, un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla y generales deberán portar en lugar visible durante el día de la jornada electoral un distintivo con el emblema oficial del partido de dos punto cinco por dos punto cinco centímetros, dentro de un recuadro que no sea mayor de tres punto cinco por tres punto cinco centímetros, incluyéndose dentro de este último la leyenda de "representante". La impresión y distribución del distintivo, estará a cargo de los partidos políticos o coaliciones.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 201.- Para ser representante de un partido político ante las mesas directivas de casilla o representante general, deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano residente del municipio o del distrito en su caso, en el que se instale la casilla;

II.- Estar inscrito en el padrón;

III.- Contar con credencial para votar; y,

IV.- Saber leer y escribir.

ARTÍCULO 202.- La actuación de los representantes generales de los partidos políticos, estará sujeta a las normas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral o municipio para el que fueron acreditados;

II.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido político;

III.- Podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla;

IV.-En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

V.-No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten;

VI.-Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito o municipio para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla; y

VII.-Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 203.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

I.- Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección; en la medida de lo posible dispondrán de asientos;

II.- Recibir copia legible de las actas de jornada electoral y final de escrutinio, elaboradas en la casilla;

III.- Presentar el escrito de protesta relacionado con incidentes ocurridos durante la votación, incluida la etapa de escrutinio y cómputo;

IV.- Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Municipal o Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y,

V.- Los demás que establezca este Código.

Una vez terminado el escrutinio, revisar la lista nominal de electores para verificar el número de ciudadanos que sufragaron.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar las actas que levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 204.- El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se hará ante el Consejo Electoral correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Al día siguiente de la fecha de la publicación de las listas de casilla y hasta diez días antes de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General; y

II.- El presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal, conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, a más tardar ocho días antes de la elección, los nombramientos respectivos debidamente registrados, sellados y firmados por el presidente y el secretario del Consejo.

Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original anterior.

ARTÍCULO 205.- El registro a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;

II.- El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;

III.- Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla, se regresarán al partido político solicitante para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y

IV.- Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

ARTÍCULO 206.- Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, deberán contener los siguientes datos:

I.- Denominación del partido político;

II.- Nombre del representante;

III.- Indicación de su carácter de propietario o suplente;

IV.- Número del distrito electoral, municipio y casilla en que actuarán;

V.- Domicilio del representante;

VI.- Clave de la credencial para votar;

VII.- Firma del representante que sólo será exigible cuando éste se acredite ante la mesa directiva de casilla;

VIII.- Fotografía del representante, cuando así lo acuerde el partido político y lo comunique al Consejo Electoral, para su inclusión en el nombramiento que al efecto expida;

IX.- Lugar y fecha de la expedición; y,

X.- Firma del representante o dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes de partido político su debida acreditación ante la casilla, el presidente del Consejo Electoral competente entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate. Cuando el nombramiento no coincida con la lista, el presidente de la mesa directiva de casilla solicitará por los medios a su alcance aclaración al órgano electoral correspondiente.
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 207.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Capítulo Quinto De la Documentación y el Material Electoral

ARTÍCULO 208.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Las boletas se contendrán en blocks o cuadernos para desprenderse de un talón foliado.

Las boletas para la elección de gobernador del estado, diputados y ayuntamientos contendrán:

I.- Entidad, distrito o municipio;

II.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

III.- Color o colores y emblema del partido político o el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados, pudiendo aparecer ligados o separados y el color o colores;

IV.- Apellidos paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos;

V.- En el caso de la elección de Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, un solo circulo por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista plurinominal;

VI.- En el caso de la elección de ayuntamiento, un solo circulo para la fórmula de mayoría relativa postulada por cada partido político;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VII.- En el caso de la elección de gobernador del estado, un solo circulo para cada candidato; y

VIII.- Las firmas impresas del presidente y del secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas registradas de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos o coaliciones a diputados por el principio de representación proporcional.

Las boletas para la elección de ayuntamientos llevarán impresas las listas registradas de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos o coaliciones para regidores.

Los colores y emblema de los partidos políticos o coaliciones, aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

ARTÍCULO 209.- En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Si técnicamente no fuere posible su corrección o sustitución o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distritales y Municipales correspondientes al momento de la elección. En el caso de no haber sido sustituidos el o los candidatos, los votos serán nulos.

(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 210.- Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Electoral Distrital o Municipal, según sea el caso, por lo menos diez días antes de la elección.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I.- El personal autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al presidente del Consejo Electoral correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio organismo;

II.- El secretario del Consejo Electoral levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III.- A continuación, los miembros presentes del Consejo Electoral a quien se entrega la documentación acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro del local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

IV.- En el mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal, el secretario y los consejeros ciudadanos, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde la asamblea general del Instituto Electoral del Estado para el efecto. El secretario registrará los datos de esta distribución; y,

V.- Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de partidos políticos que decidan asistir.

Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso, se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes de las boletas, no impedirá su oportuna distribución.

ARTÍCULO 211.- Los presidentes de los Consejos Electorales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, la documentación que habrá de usarse en la jornada electoral, dentro de los cuatro días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:
(Reformado Párrafo Primero. P.O. 2 de agosto del 2002.)

I.- La lista nominal de electores de la sección, según corresponda, en los términos de los artículos 79 fracción cuarta y 99 de este Código;

II.- La relación de los representantes de los partidos políticos registrados para la casilla ante el Consejo Electoral competente;

III.- La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito o municipio en que se ubique la casilla en cuestión;

IV.- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla;

V.- Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

VI.- La tinta indeleble;

VII.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; y,

IX.- Las mamparas que garanticen el secreto del voto.

A los presidentes de mesas directivas de casillas especiales, les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de su sección voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 750.

ARTÍCULO 212.- Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable o armable.

De las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección que se trate.

ARTÍCULO 213.- El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse, para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En la fachada del inmueble en que se ubique la casilla y dentro de los diez metros contiguos a su exterior no deberá haber propaganda partidaria, y de haberla, la mandarán retirar.

Los órganos distritales y municipales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes.

TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

Capítulo Primero De la Instalación y Apertura de Casillas

ARTÍCULO 214.- A las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta justificada de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo se hará constar en el acta de la jornada electoral las circunstancias de la instalación de la casilla que deberán referirse a:

I.- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

II.- El nombre de las personas que actúan como funcionarios de la casilla;

III.- El número de boletas recibidas para cada elección y el folio inicial y terminal de las mismas;

IV.- Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y observadores, para comprobar que estaban vacías, y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado, a la vista de los representantes de los partidos políticos; y

V.- En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados durante la instalación.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTÍCULO 215.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a las 8:15 horas se procederá de acuerdo a lo siguiente:
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

I.- Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores de la sección electoral, que se encuentren en la fila;

II.- Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III.- En ausencia del presidente y del secretario, alguno de los escrutadores, asumirá en su orden las funciones de presidente, y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción i;

IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros de secretario y escrutadores, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila;

V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Electoral competente, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma, y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el Consejo Electoral competente, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas designarán, por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes; y

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:

A) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

B) En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores, deberán recaer en electores de la sección respectiva, que se encuentren en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 216.- De la instalación de la casilla se levantará acta, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes. En el acta se harán constar las incidencias ocurridas durante la instalación.

ARTÍCULO 217.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I.- No existe el local indicado en las publicaciones respectivas;

II.- El local se encuentra cerrado o clausurado y no se puede realizar la instalación;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Código; y

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación por mayoría.

Para los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado mas próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Capítulo Segundo De la Votación

ARTÍCULO 218.- Una vez formulada y firmada el acta de instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente de la casilla disponer la reanulación de la votación en cuanto haya cesado la causa que motivó la suspensión, levantándose un acta que dé cuenta de la causa de la suspensión y la hora en que ocurrió.

El acta de referencia deberá ser firmada por dos testigos, que lo serán, preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 219.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y mostrar el dedo pulgar derecho para comprobar que aún no ha sufragado.

Los presidentes de casilla leerán en voz alta el nombre del elector que aparezca en la credencial para votar y permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, aun cuando su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

El presidente de casilla recogerá las credenciales para votar que contengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

También podrán votar los electores que presenten resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o Tribunal Estatal Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, que no hayan sido incluidos en la lista nominal, quienes deberán identificarse con credencial expedida por órgano público en la que aparezca su fotografía.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Al final de la lista nominal se asentarán los datos del elector, agregándose al expediente el original o copia certificada de la resolución respectiva. En el acta se hará constar el medio por el cual se identifico al elector.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Igualmente podrán votar los representantes de partido político acreditados ante la mesa directiva de casilla, procediendo el secretario de la misma a anotar su número de credencial de elector al final de la lista nominal de electores con fotografía.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 220.- Una vez comprobado que el elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos del artículo anterior, el presidente le entregará una boleta por cada una de las elecciones que se realicen, para que libremente se dirija a la mampara de votación y, en secreto, marque sus boletas en el círculo correspondiente al partido político por el que sufraga.

Aquellos electores que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El secretario de la casilla anotará la palabra "voto" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

I.- Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;

II.- Impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

III.- Devolver al elector su credencial para votar.

ARTÍCULO 221.- Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I.- Los electores que hayan sido admitidos por el presidente, en los términos que fija el artículo 219 y 220 de este Código;

II.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados;

III.- Los notarios públicos y los jueces, que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;

IV.- Los observadores electorales que hayan sido debidamente acreditados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y

V.- Funcionarios de los organismos electorales que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva.

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código; no podrán interferir en el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, en estado de ebriedad, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTÍCULO 222.- El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 223.- Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al secretario de la mesa directiva el escrito de protesta en el que se consigne cualquier incidente, que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código, en la etapa de la jornada electoral.

El secretario recibirá tales escritos de inconformidad. Cada representante de partido político sólo podrá presentar un escrito de inconformidad una vez realizado el escrutinio y cómputo en la casilla; y el mismo secretario los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTÍCULO 224.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

ARTÍCULO 225.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I.- El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

II.- El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

a).- Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados de mayoría relativa, representación proporcional y por gobernador del estado; y

b).- Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de la entidad federativa, podrá votar por diputados plurinominales y por gobernador del estado. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "plurinominal".

Cumplidos los requerimientos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que se tuviere derecho.

El secretario anotará a continuación el nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que voto.

ARTÍCULO 226.- La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuvieren formados a las 18:00 horas hayan votado.

ARTÍCULO 227.- El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario levantará el acta de cierre de votación, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y la pondrá a firma de los demás integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos.

En todo caso el acta contendrá:

- I.- Hora de inicio y cierre de la votación; y
- II.- Incidentes registrados durante la votación.

Capítulo Tercero Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla

ARTÍCULO 228.- Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 229.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento en el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinarán:

- I.- El número de electores que votó en la casilla;
- II.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- III.- El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y
- IV.- El número de boletas sobrantes de cada elección.

ARTÍCULO 230.- El escrutinio y cómputo de las elecciones se llevará a cabo en el orden siguiente:

- I.- De diputados;
- II.- De ayuntamientos; y
- III.- De gobernador del estado.

ARTÍCULO 231.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará a la vista de los representantes de los partidos políticos y observadores electorales, conforme a las reglas siguientes:

- I.- El secretario de la mesa directiva contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, y anotará el número de ellas que resulte en el acta final de escrutinio y cómputo;
- II.- El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;
- III.- El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, extraerá las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV.- El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- V.- Los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

A) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos no registrados; y
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

B).- El número de votos que sean nulos; y

VI.- El secretario anotará en hojas por separado, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, y una vez verificados, los transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de la elección.

ARTÍCULO 232.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o el de una coalición;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

II.- Se contará como voto nulo:
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

A) Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en la fracción anterior;
(Inciso Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

B) El voto que marque dos o más cuadros que contenga el emblema del partido político o coalición; y
(Inciso Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

C) En el caso de los sufragios emitidos por candidatos no sustituidos se declararán nulos en los términos del artículo 209 de este Código.
(Inciso Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTÍCULO 233.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 234.- El acta final de escrutinio y cómputo deberá contener por lo menos:

I.- El número de electores que sufragaron conforme a la lista nominal de electores;

II.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidatos no registrados;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

III.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

IV.- El número de votos nulos;

V.- La relación suscinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;
y

VI.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores, en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO 235.- Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta final correspondiente, la que firmarán, sin hacer excepciones, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTÍCULO 236.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

I.- Un ejemplar del acta de jornada electoral; y

II.- Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo;

III.- (Fracción Derogada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete, en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

Los expedientes de casilla se formarán con las actas referidas en este artículo. (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 237.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 238.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casillas fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Capítulo Cuarto

De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Expediente

ARTÍCULO 239.- Concluidas por la mesa directiva las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará un acta que deberán firmar los funcionarios de la mesa y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

En el acta se asentarán:

I.- Los nombres de los funcionarios de casilla que harán la entrega, al Consejo Electoral Distrital o Municipal respectivo, del paquete que contiene los expedientes de las elecciones;

II.- Los nombres de los representantes de los partidos políticos que en su caso los deseen acompañar; y

III.- La hora de clausura de la casilla.

ARTÍCULO 240.- Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral Municipal o Distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I.- Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana del municipio en que tenga su residencia el órgano electoral competente;

II.- Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en municipio distinto al del órgano electoral; y

III.- Hasta 18:00 horas, cuando se trate de casillas rurales.

Los Consejos Electorales Municipales o Distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los Consejos Electorales Municipales o Distritales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias, para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos.

Los Consejos Municipales o Distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, en los términos de este Código. Lo anterior, se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Municipal o Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.

Capítulo Quinto

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 241.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los municipios deberán prestar el auxilio que les requieran las autoridades electorales y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados todos los establecimientos que, cualesquiera que sean sus giros, expendan bebidas embriagantes.

El día de la elección, exclusivamente podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

ARTÍCULO 242.- Las autoridades estatales, federales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, deberán proporcionar:

I.- La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;

II.- Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;

III.- El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y

IV.- La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Los juzgados de primera instancia y los menores, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces.

ARTÍCULO 243.- Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes partidistas, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Sus servicios serán gratuitos.

Para estos efectos, el Consejo de Notarios del Estado publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y domicilios de sus oficinas.

TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

Capítulo Primero Disposición Preliminar

ARTÍCULO 244.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Electorales Municipales o Distritales, se harán conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes o integrantes de las mesas directivas de casilla, con los representantes de los partidos políticos que los hubieren acompañado;

II.- El presidente del Consejo extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;

III.- El presidente dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del organismo electoral que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo; y

IV.- El presidente bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados en presencia de los representantes de los partidos.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada, en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

Capítulo Segundo De la Información Preliminar de los Resultados

ARTÍCULO 245.- Los Consejos Municipales o Distritales, en su caso, harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I.- El presidente del Consejo Municipal o Distrital, recibirá las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato dará lectura en voz alta al resultado de la votación que aparezca en ellas;

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

II.- El secretario anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas;

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

III.- El secretario efectuará la suma correspondiente al total de las casillas computadas;

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

IV.- En el caso de que hubiere candidaturas comunes, el secretario sumará los votos de los partidos que la hayan postulado a favor de la fórmula común; y

(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

V.- El presidente informará de inmediato, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre estos resultados.

(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante el Consejo Electoral competente, contarán con las formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las casillas.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 246.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, el presidente deberá fijar en el exterior del local del órgano municipal o distrital, los resultados preliminares de las elecciones por partido y, en su caso, de las candidaturas comunes. El presidente, a solicitud de alguno de los miembros del Consejo Electoral que corresponda, informará a los medios de comunicación por cortes parciales los resultados preliminares.
(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Capítulo Tercero De los Cómputos Municipales

ARTÍCULO 247.- El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio.

ARTÍCULO 248.- El Consejo Municipal Electoral hará las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de ayuntamiento, conforme éstas se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales.

El cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en una sola sesión hasta su conclusión.

Los Consejos Municipales Electorales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección municipal.

(Derogado Cuarto Párrafo. P.O. 26 de octubre de 1999.)

I.- (Fracción Derogada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

II.- (Fracción Derogada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

III.- (Fracción Derogada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

ARTÍCULO 249.- El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I.- Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

II.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Municipal Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

III.- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del Consejo, se procederá a abrir el

sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;
(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

IV.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V.- (Fracción Derogada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VI.- La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente. En el caso de que hubiere candidaturas comunes, el secretario sumará los votos de los partidos políticos que la hayan postulado a favor de la fórmula común; y
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VII.- Se harán constar en acta circunstanciada, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante el órgano electoral municipal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellas los resultados de la votación de las casillas.
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 250.- Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo Municipal Electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 251.- El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I.- Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

II.- Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;

III.- Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos;

IV.- En el caso de candidatura común, los votos se contarán por separado para cada partido político que participe en la misma, a efecto de asignarles las regidurías en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas; y
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

V.- El Consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional.
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 252.- Concluida la asignación de regidores, el presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, de los que informará a la Cámara de Diputados, al Ejecutivo Estatal y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO 253.- Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Actos que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Estatal Electoral, constituirán la calificación de la elección.
(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 254.- Los presidentes de los Consejos Municipales fijarán en el exterior de sus locales al término de la sesión de cómputo municipal los resultados para cada partido y, en su caso, para las fórmulas comunes de cada una de las elecciones.
(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 255.- El presidente del Consejo Municipal deberá:

I.- Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos y de la asignación de regidurías con las actas originales o copias certificadas de las casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo municipal, el acta original o copia certificada de asignación de regidurías, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe original o copia certificada del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

II.- Integrar el expediente con los escritos de protesta que se hubieren presentado respecto de la elección de ayuntamiento.
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 256.- El presidente del Consejo Municipal una vez integrados los expedientes procederá a:

I.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral los expedientes relativos al cómputo, cuando éste se hubiere impugnado en los términos de este Código; y

II.- Remitir, una vez cumplido el plazo para interposición de los recursos señalados en este Código, al Consejo General del Instituto, el expediente del cómputo municipal que contiene las actas originales o copias certificadas y cualquier otra documentación de la elección de ayuntamiento y de la asignación de regidurías.

De la documentación contenida en el expediente de cómputo municipal, igualmente se enviará copia certificada al presidente del Consejo General en el caso de que se haya interpuesto algún recurso previsto por este Código.

ARTÍCULO 257.- Los presidentes de los Consejos Municipales conservarán en su poder copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para que dentro de los tres días siguientes al cómputo se envíen al Consejo General los sobres que contienen la documentación de la elección de ayuntamiento, el cual los tendrá en depósito. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente, se procederá a su destrucción, en la cual podrán estar presentes los representantes de los partidos.

Capítulo Cuarto De los Cómputos Distritales

ARTÍCULO 258.- El cómputo distrital de una elección es el procedimiento en virtud del cual el Consejo Distrital Electoral determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas electorales, la votación obtenida en su jurisdicción en una elección estatal o distrital.

ARTÍCULO 259.- Los Consejos Distritales Electorales harán las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de diputados al Congreso del Estado, conforme se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales.

El cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en una sola sesión hasta su conclusión.

Los Consejos Distritales Electorales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de:

I.- La votación del distrito para diputados uninominales y plurinominales; y

II.- La votación del distrito para Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 260.- El cómputo distrital de la votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se sujetará a lo siguiente:
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

I.- Se seguirá el procedimiento que para el cómputo municipal se establece en las fracciones I, II, III y IV del artículo 249 de este Código;

II.- (Derogada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

III.- La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en la fracción I, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que se asentará en el acta correspondiente, en el caso de fórmula común se sumará en su favor la votación obtenida por cada uno de los partidos que la postularon;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

IV.- (Fracción Derogada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

V.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

ARTÍCULO 260 Bis.- El cómputo distrital de la votación para la elección de diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y realizar el procedimiento que se establece para el cómputo municipal en las fracciones I, II, III y IV del artículo 249;

II.- Acto seguido, los resultados de la fracción anterior serán adicionados al cómputo distrital de la elección de diputados uninominales a que se refiere el artículo anterior;

III.- El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones anteriores, mismo que se asentará en el acta correspondiente; y

IV.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.
(Artículo adicionado con las fracciones que lo integran. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 261.- El cómputo distrital de la votación para la elección de gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se seguirá el procedimiento que para el cómputo municipal se señala en las fracciones I, II, III y IV del artículo 249 de este Código;

II.- Acto seguido se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de gobernador y se realizarán las operaciones referidas en la fracción anterior;

III.- El cómputo distrital de la elección de gobernador será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos fracciones anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección; y

IV.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

ARTÍCULO 262.- Concluido el cómputo para la elección de diputados uninominales, y una vez revisado que se ha cumplido con los requisitos formales de elección y de elegibilidad, el presidente del Consejo Distrital Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Documento que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Estatal Electoral, será la calificación de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 263.- Los presidentes de los Consejos Distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados para cada partido político y, en su caso, para las candidaturas comunes de cada una de las elecciones.

(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 264.- El presidente del Consejo Distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados y de gobernador, con el original o copias certificadas de las actas de casilla, el original o copia certificada del acta del cómputo distrital, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital y el informe original o copia certificada del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 265.- El presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes, procederá a:

I.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral los expedientes relativos a los cómputos distritales que hayan sido impugnados en los términos de este Código;

II.- Remitir, una vez cumplidos los plazos que establece este Código para la interposición de recursos; al Consejo General del Instituto Electoral el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados y de gobernador que contienen las actas originales o copias certificadas y cualquier otra documentación de la elección de diputados uninominales; y

III.- Notificar al Congreso del Estado el resultado del cómputo de la elección de diputados uninominales, remitiéndole copia certificada de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría, para los efectos del artículo 48 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 266.- Los presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para que, dentro de los tres días siguientes al cómputo, se envíen al Consejo General los sobres que contienen la documentación de la elección de diputados uninominales y de gobernador, el cual los tendrá en depósito hasta que concluya el proceso electoral de que se trate. Posteriormente se procederá a su destrucción en la cual podrán estar presentes los representantes de los partidos.

Capítulo Quinto De los Cómputos Estatales

ARTÍCULO 267.- El Consejo General celebrará sesión a partir de las 8:00 horas del domingo siguiente a la celebración de la jornada electoral, para hacer los cómputos estatales de las elecciones de gobernador y de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 268.- El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, la votación obtenida en la entidad en cada una de las elecciones mencionadas en el artículo anterior.

El Consejo General realizará en primer lugar el cómputo de las elecciones a gobernador y en seguida, el de diputados electos según el principio de representación proporcional.

El cómputo para la elección de gobernador se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

II.- La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la elección de gobernador, mismo que se asentará en el acta correspondiente, en el caso de candidato común se sumará en su favor la votación obtenida por cada uno de los partidos que lo postularon;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

III.- El Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que el candidato que haya obtenido el triunfo cumpla con los requisitos de elegibilidad; y

IV.- Se hará constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato que hubiese obtenido el triunfo.

ARTÍCULO 269.- El presidente del Consejo General deberá:

I.- Suscribir junto con el secretario, la constancia de mayoría y validez del candidato que hubiese obtenido el triunfo; documento que de no haberse interpuesto recurso ante el Tribunal Estatal Electoral, será la calificación de la elección de gobernador;

II.- Fijar en el exterior del local del Consejo General el resultado del cómputo de la elección de gobernador, para cada partido y, en su caso, para las candidaturas comunes;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

III.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso procedente, copia certificada de las actas cuyos resultados hubieren sido impugnados, con el expediente respectivo y las actas de cómputo de la entidad; y

IV.- Remitir al Congreso del Estado copia certificada de la declaratoria de validez y constancia de mayoría, para los efectos de su competencia, cuando no se hubiese interpuesto algún recurso contra la declaratoria de validez de la elección de gobernador.

ARTÍCULO 270.- El cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

II.- La suma de esos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. En el caso de fórmula común se distinguirá la votación obtenida por cada uno de los partidos que la postularon; y
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

III.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Los cómputos a que se refieren las fracciones anteriores, se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión.

ARTÍCULO 271.- Realizado el cómputo a que se refiere el artículo anterior, y una vez registradas las constancias de mayoría de los diputados uninominales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado procederá a la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

El Consejo General sólo procederá al registro de constancias de mayoría de los diputados uninominales cuando el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en definitiva los recursos que se hayan interpuesto en contra de la declaración de validez emitida por el Consejo Distrital correspondiente.

ARTÍCULO 272.- Concluida la asignación de diputados de representación proporcional, y una vez verificado que se ha cumplido con las formalidades de la elección y que los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad, el Consejo General expedirá las constancias de asignación a los partidos políticos, correspondientes a las listas registradas de candidatos propios o coaligados. Actos que, de no haberse interpuesto recurso ante el Tribunal Estatal Electoral, constituirán la calificación de la elección.

(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 273.- El presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fijará en el exterior del local, al término de la sesión de cómputo y asignación de diputados de representación proporcional, el resultado obtenido para cada partido y, en su caso, para las candidaturas comunes de cada una de las elecciones.

(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 274.- El presidente del Consejo General deberá:

I.- Integrar el expediente del cómputo de la elección de diputados según el principio de representación proporcional que deberá contener:

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

A) Los expedientes de los cómputos distritales, que contienen las actas originales y certificadas respectivas;

(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

B) El original o copia certificada de las actas de los cómputos distritales;

(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

C) El original o copia certificada del acta del cómputo estatal;

(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

D) El original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de dicho cómputo; y

(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

E) El informe original o copia certificada del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

(Inciso Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

II.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral los expedientes relativos al cómputo estatal cuando éstos hayan sido impugnados en los términos de este Código; y

III.- Remitir una vez transcurridos los plazos para la interposición de recursos, a la oficialía mayor de la Cámara de Diputados, el expediente del cómputo estatal, que contiene las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de diputados plurinominales.

ARTÍCULO 275.- El presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado conservará en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación del expediente de cómputo estatal.

Capítulo Sexto De la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional

ARTÍCULO 276.- El Consejo General, una vez concluido el registro de constancias de mayoría de diputados uninominales, procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Constitución Política del Estado y a lo señalado por este Código.

ARTÍCULO 277.- Con base en los resultados de la votación estatal válidamente emitida en la elección de diputados según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento, así como de aquéllos que obtuvieron una votación cuando menos igual al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos.

(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 278.- A los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, y no hayan alcanzado mayoría relativa en ninguno de los distritos uninominales y hayan obtenido una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se les distribuirán en total hasta dos diputados de representación proporcional, uno para cada partido político que se encuentre en este supuesto.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

En el caso de las fórmulas comunes que hayan obtenido la mayoría relativa, esa diputación se entenderá obtenida por el partido político por el que se haya manifestado el candidato al momento de su registro.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 279.- En el caso de que fueren más de dos los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior, las asignaciones se harán a favor de los partidos políticos que, en tal caso, hubieren obtenido mayor número de votos.

ARTÍCULO 280.- Una vez determinado el supuesto previsto en los artículos 278 y 279, serán asignadas doce diputaciones por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos cuyo porcentaje de la votación hubiere sido cuando menos igual al 3% de la votación total válidamente emitida.

(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002)

ARTÍCULO 281.- Los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a que le sean asignados diputados según el principio de representación proporcional de modo que, la suma de sus diputados por ambos principios representen el porcentaje más aproximado posible al que de la votación total válidamente emitida hubiesen obtenido en la elección. En ningún caso un partido político podrá contar con más de veinticinco diputados por ambos principios.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

El procedimiento para asignar las diputaciones a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a la siguiente formula:

$$PD = \frac{100 \times s}{36}$$

$$PV = \frac{100 \times v}{T}$$

$$D = PV - PD$$

Donde

PD es el porcentaje de la suma de diputados de un partido por ambos principios respecto a 36.

s es la suma de los diputados de un mismo partido por ambos principios.

PV es el porcentaje de la votación de un partido respecto al total de la votación válidamente emitida.

v es el número de votos que obtuvo un partido.

T es el total de votación válidamente emitida.

D es la diferencia calculada para cada partido entre su porcentaje de Diputados respecto a 36 y su porcentaje de la votación válidamente emitida.

(Párrafo reformado con la fórmula que presenta. P.O. 2 de agosto del 2002.)

El total de la votación válidamente emitida se obtiene restando de la votación total emitida, los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados.

El procedimiento para asignar las diputaciones será el siguiente:

I.- A cada uno de los partidos políticos se les calculará, en cada paso, la diferencia "D" entre el porcentaje de la votación obtenida "PV" y el porcentaje que representa la suma de sus Diputados por ambos principios "PD", respecto a los treinta y seis diputados que representan el total del Congreso del Estado;

II.- Se asignará una diputación por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que teniendo una votación igual o mayor al tres por ciento no hayan obtenido ninguna diputación de mayoría relativa.

En el caso de fórmulas comunes que hayan obtenido la mayoría relativa, esa diputación se entenderá obtenida por el partido político por el que se haya manifestado el candidato al momento de su registro.

III.- Se asignará una diputación por el principio de representación proporcional al partido político cuya diferencia "D" sea la mayor;

IV.- Se repite el paso anterior hasta agotar el total de las diputaciones por el principio de representación proporcional; y

V.- En el caso de que hubiere empate respecto a lo dispuesto en la fracción III, se observarán los criterios de desempate en el orden siguiente:

A) El partido político que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y

B) El partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa ganadas con candidatos propios.

ARTÍCULO 282.- Cuando la asignación de diputaciones a que se refiere el artículo 278 de este Código no pueda realizarse total o parcialmente, se procederá, en su caso, a adjudicar una diputación al partido político que hubiere obtenido la mayor votación y alcanzado la mayoría de los distritos uninominales; aun cuando con ello rebase la relación de porcentajes entre la votación obtenida y el número de curules por ambos principios; en el supuesto de que el partido político no tenga la mayoría relativa de los miembros del Congreso, se le podrá asignar hasta las dos diputaciones, de ser posible, de conformidad con lo previsto en este capítulo. En caso de que aún quedaran diputaciones por repartir, éstas se asignarán en los términos del artículo 281 de este ordenamiento.

(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 282 Bis.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato atendiendo además a lo siguiente:

I.- Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;

II.- Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:

A) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político; y

B) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.

III.- Los escaños se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo, con las tres primeras

fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político;

IV.- En caso de no poder adjudicar escaños a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo al orden de prelación que le haya correspondido; y

V.- En el caso de los candidatos comunes, estos integrarán la lista a que se refiere el inciso b) de la fracción II de este artículo, señalando el partido político por el que hayan optado al momento de su registro; pero sólo le serán computables para efectos de prelación, los votos obtenidos por ese partido político en ese distrito.

(Artículo adicionado con las fracciones e incisos que lo integran. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 283.- Para la asignación de diputados de representación proporcional, las coaliciones únicamente podrán acumular los votos emitidos en favor de sus candidatos.

ARTÍCULO 283 Bis.- Los votos recibidos por cada partido político que haya registrado fórmulas de candidatos comunes a diputados uninominales, le serán acumulados a favor de su lista de candidatos propios para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 284.- Los votos emitidos en favor de un candidato registrado por una coalición, se computarán para efectos de la elección por el principio de representación en los términos del convenio a que se refiere el artículo 35 fracción VI de este Código.

ARTÍCULO 285.- El Consejo General expedirá las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a aquellos partidos que de acuerdo con las normas establecidas en este capítulo tengan derecho a ellas.

LIBRO QUINTO

TÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS NULIDADES

Capítulo Primero

Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 286.- Los recursos son los medios de defensa legal por los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, y en su caso, por las salas unitarias del Tribunal Estatal Electoral, con el fin de lograr su revocación, modificación o confirmación en los términos de este ordenamiento.

Los ciudadanos, los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, o a través de sus candidatos, contarán en los términos señalados por este Código con los siguientes recursos electorales:

I.- Recurso de inconformidad;

II.- Recurso de revocación;

III.- Recurso de revisión; y

IV.- Recurso de apelación.

ARTÍCULO 287.- Los recursos deberán formularse por escrito firmado por promovente, en el que se expresará:
(Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

I. Nombre y domicilio de promovente;
(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

II. El acto o resolución que se impugna;
(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

V. Los preceptos legales que se consideren violados;
(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado; y
(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer.
(Fracción Adicionada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.
(Fracción Adicionada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso, a menos que tengan carácter de superveniente.
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 288.- Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.
(Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.
(Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

Los recursos deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de este Código.
(Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

La interposición del recurso ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.
(Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

En ningún caso la interposición de los recursos suspende los efectos de los actos y resoluciones impugnadas.
(Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

En materia electoral la interposición del recurso se agota con la presentación del primer escrito, aun cuando no haya vencido el plazo para su interposición.
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Interpuesto el recurso, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 289.- Los órganos electorales competentes examinarán en el término de veinticuatro horas los recursos que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.
(Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

Los recursos desechados por improcedentes no pueden interponerse nuevamente aunque no haya vencido el plazo establecido por este Código.
(Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999)

ARTÍCULO 290.- Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.
(Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999)

Capítulo Segundo De la Protesta

ARTÍCULO 291.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, deberá contener:

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

I.- El partido político que lo presenta;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

II.- (Fracción Derogada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

III.- La elección que se protesta;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

IV.- La causa por la que se presenta la protesta;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

V.- Deberá identificar, individualmente cada una de las casillas que se pretende impugnar; y
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VI.- El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

El escrito de protesta deberá presentarse ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, antes de que se inicie la sesión de cómputo.
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Los órganos electorales competentes deberán asentar en las copias de los escritos de protesta que presenten los partidos políticos, la fecha y hora de recibidos.
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Capítulo Tercero De la Inconformidad

ARTÍCULO 292.- Los ciudadanos podrán interponer ante la Dirección del Registro Estatal Electoral, el recurso de inconformidad contra los actos emitidos por la propia dirección, cuando:

I.- Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía;

II.- Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; o

III.- Consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

ARTÍCULO 293.- En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el escrito de inconformidad podrá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto que se recurra, por parte de la Dirección del Registro Estatal de Electores.

El recurso de inconformidad será resuelto por la Dirección del Registro Estatal de Electores dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admita.

Capítulo Cuarto De la Revocación

ARTÍCULO 294.- Procede el recurso de revocación contra los actos o resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación en términos de este Código.

ARTÍCULO 295.- El recurso de revocación se interpondrá ante el mismo organismo que haya dictado el acto o resolución impugnados, dentro de las 48 horas siguientes a partir de la fecha de notificación del acto o resolución impugnado, o del momento en que por cualquier medio el recurrente hubiere conocido del mismo.

ARTÍCULO 296.- Es competente para resolver el recurso el órgano electoral ante quien se interpone.

ARTÍCULO 297.- El recurso de revocación deberá resolverse dentro de los cinco días que sigan a la fecha en que se dicte el auto que lo admita.

Capítulo Quinto De la Revisión

ARTÍCULO 298.- El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

I.- Contra las resoluciones que pronuncien los Consejos Distritales o Municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación;

II.- Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o inconformidad;

III.- Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;

IV.- Contra los actos o resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;

V.- Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o concedan el registro de un partido político;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VI.- Contra las resoluciones del Consejo General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos, y las demás prerrogativas que marca este Código;

VII.- Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos;

VIII.- Contra las resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen la acreditación de representantes de los partidos políticos;

IX.- Contra las resoluciones relativas a la designación de presidente y consejeros ciudadanos que integren los Consejos Distritales o Municipales. El recurso sólo procederá cuando se haga valer alguna causal de inelegibilidad del presidente o de los consejeros ciudadanos;

X.- Contra los actos o resoluciones del Consejo General que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XI.- Contra los actos o resoluciones relacionadas con la aprobación de los formatos, documentación y material que habrán de usarse en la jornada electoral;

XII.- Contra los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales que nieguen el registro de representantes generales de partido o de sus representantes ante las casillas electorales;

XIII.- Contra las resoluciones que establezcan los mecanismos con que contarán los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación social;

XIV.- Contra los actos o resoluciones relativos a la determinación, fijación o modificación de los gastos de campaña;

XV.- Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los Consejos Distritales en las elecciones de diputados y de gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;

XVI.- Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;

XVII.- Contra los cómputos realizados por el Consejo General Electoral en la elección de gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;

XVIII.- Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

XIX.- Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;

XX.- Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores.

XXI.- Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos.
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 299.- El recurso de revisión se interpondrá ante la sala en turno del Tribunal Estatal Electoral por conducto de su oficialía de partes, dentro de los cinco

días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos.

El escrito del recurso de revisión tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 287 de este Código.

ARTÍCULO 300.- El recurso de revisión se resolverá por las salas unitarias del Tribunal Estatal Electoral, las que conocerán de los mismos por turno, de conformidad con lo que señale el reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 301.- El recurso de revisión deberá resolverse por la correspondiente sala unitaria del Tribunal Estatal Electoral, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se dicte el auto de admisión del recurso.
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Para la resolución del recurso de revisión la sala unitaria del Tribunal Estatal Electoral, podrá solicitar al pleno la ampliación por dos días más para resolver, siempre y cuando exista causa justificada para ello y no sea obstáculo para hacer valer otro medio de impugnación ni interfiera con la fecha de toma de posesión de quienes resulten electos.
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Capítulo Sexto De la Apelación

ARTÍCULO 302.- El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las salas unitarias del Tribunal Estatal Electoral al resolver el recurso de revisión, cuando este se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXI del artículo 298.
(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 303.- El trámite, sustanciación y resolución del recurso de apelación será competencia del pleno del Tribunal Estatal Electoral y se presentará en la sala unitaria que haya conocido del recurso de revisión, quien de inmediato lo remitirá a la sala de segunda instancia.

ARTÍCULO 304.- La apelación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de la sala que se impugna.

ARTÍCULO 305.- El recurso se resolverá en todo caso dentro de los ocho días siguientes al auto en que se admita.
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Para la resolución del recurso de apelación el magistrado encargado del proyecto podrá solicitar al pleno la ampliación por dos días más para resolver, siempre y cuando exista causa justificada para ello y no sea obstáculo para hacer valer otro medio de impugnación ni interfiera con la fecha de toma de posesión de quienes resulten electos.
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Capítulo Séptimo De la Acumulación y de la Sustanciación de los Recursos

ARTÍCULO 306.- Los recursos en que se impugne el mismo acto o resolución, deberán ser acumulados, procediendo la acumulación en los siguientes casos:
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

I.- Cuando se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos en cualquier medio de impugnación el mismo acto o resolución;
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

II.- En el supuesto en que un partido político interponga dos o más recursos contra actos que emanen de una misma resolución; y
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

III.- Cuando dos o más recursos tengan conexidad y la resolución de uno pudiese trascender en la del otro.
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

La acumulación podrá decretarse, a petición de parte o de oficio, al inicio o durante la substanciación de los recursos, hasta antes de dictarse sentencia.
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia.
(Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

En todo caso, la acumulación se resolverá de plano, debiendo acumular el recurso mas reciente al mas antiguo.
(Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

ARTÍCULO 307.- Recibido el escrito de interposición del recurso, por el órgano competente para resolverlo, se procederá a revisar que se reúnen todos los requisitos previstos en este Código en el capítulo correspondiente a las disposiciones generales de los recursos. Una vez realizada la revisión el órgano competente resolverá sobre la admisión o desechamiento del recurso.

Interpuesto el recurso de revisión la autoridad responsable y los terceros interesados podrán comparecer y aportar las pruebas o alegaciones que consideren pertinentes, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir del momento en que se les notifique la admisión del recurso.
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 308.- Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, se procederá a formular el proyecto de resolución cuando esto proceda, mismo que será sometido al órgano competente para su resolución.

Cuando se trate de recursos de los que haya de conocer el Tribunal Estatal Electoral, si el órgano electoral remitente omitió algún requisito, el secretario lo hará de inmediato del conocimiento de su presidente para que éste requiera la complementación de el o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 309.- Si en el recurso se hacen valer causas de nulidad en contra de actos de la etapa preparatoria de la elección, que trasciendan al resultado de la votación por hechos supervenientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 de este Código. El tribunal o, en su caso, el órgano competente estudiará primero éstas y si las encuentra no probadas, entrará al estudio de las causas de nulidad de los actos o resoluciones impugnadas de las otras etapas.

ARTÍCULO 310.- Si el tribunal considera probadas las causas de nulidad de actos o resoluciones de la etapa preparatoria de la elección, hará la declaración correspondiente y precisará los efectos de la nulidad; sin entrar al estudio de las causas de nulidad de los otros actos.

Capítulo Octavo De las Partes

ARTÍCULO 311.- Serán partes en el procedimiento para tramitar los recursos:

I.- Los partidos políticos promoventes, actuando por conducto de sus representantes legales.

(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999)

II.- La autoridad responsable, que será el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y

III.- El tercero interesado, que será el partido político que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Los candidatos no son parte, sólo podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró y con la autorización del mismo.

(Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999)

Capítulo Noveno De las Notificaciones

ARTÍCULO 312.- Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación previstos en este Código, así como los demás actos o acuerdos que realicen o emitan las autoridades electorales, deben ser notificados a más tardar el día siguiente al en que se hubieren pronunciado, y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

(Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

Durante los procesos electorales, los órganos del Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral, podrán notificar sus actos, acuerdos o resoluciones en cualquier día y hora.

(Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

Las partes podrán facultar para oír notificaciones en su nombre, a la persona o personas autorizadas, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización, las que estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes.

(Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

ARTÍCULO 313.- Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, por estrados, por oficio, por servicio postal y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio para recibir notificaciones personales. En caso de no cumplir con lo anterior las notificaciones se harán por estrados. Lo mismo se observará cuando el domicilio señalado no resulte cierto o esté ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad electoral, además si lo desean proporcionarán su dirección de correo electrónico.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

La utilización de la comunicación por correo electrónico no exime a la autoridad electoral de la obligación de realizar las notificaciones que por disposición de este Código tengan carácter personal, ni las que deban hacerse por estrados.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y del Tribunal Electoral del Estado, para que sean colocadas para su notificación copias de los autos y resoluciones que se dicten.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Las notificaciones por servicio postal se harán en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal. La notificación por telegrama se hará en casos urgentes, enviando por duplicado el mensaje para que la oficina que lo transmita devuelva un ejemplar sellado que se agregará al expediente. En las comunicaciones por correo electrónico la autoridad notificadora procurará cerciorarse a través del acuse correspondiente, el que si fuere emitido se agregará al expediente.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

La comunicación por medio de fax o correo electrónico se deberá realizar conjuntamente con cualquier otro medio de notificación, agregándose la confirmación o acuse de recibo al expediente para autenticar la comunicación.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 314.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado para tal efecto.

(Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

Las cédulas de notificación personal deberán contener: el lugar, hora y fecha en que se practiquen, el nombre del funcionario que la practica, así como de la persona con quien se entiende la diligencia. A la cédula se le anexará copia autorizada del acuerdo o resolución correspondiente.

(Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

Si la persona a notificar no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

(Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

En caso de que la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia y se fijará copia de la cédula y de la

resolución correspondiente en la puerta de acceso en el domicilio. En la misma forma se procederá cuando no se encuentre a ninguna persona en el domicilio.
(Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

ARTÍCULO 315.- Las resoluciones recaídas a los recursos serán notificadas de la siguiente manera:

(Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

I.- A los partidos políticos, con la sola asistencia de sus representantes acreditados a la sesión en que se realizó el acto o se dictó el acuerdo o resolución. En caso de no contar con representantes acreditados o en ausencia de éstos a la sesión correspondiente la notificación se hará en el domicilio señalado para tal efecto;

(Fracción Adicionada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

II.- A la autoridad cuyo acto o resolución fue impugnado, personalmente, mediante oficio anexando copia certificada del acuerdo o resolución respectiva; y

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

III.- A los terceros y demás interesados, personalmente si tienen domicilio señalado o por estrados cuando no hayan señalado domicilio;

(Fracción Adicionada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

Se notificarán personalmente los acuerdos relativos a la admisión o desechamiento del recurso, los requerimientos y las resoluciones que recaigan a los recursos.

(Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

Para efectos de notificación, se entenderá que los partidos políticos tienen conocimiento personal de los actos y resoluciones de los organismos electorales, cuando sus representantes hayan concurrido a las sesiones en que se dictaron dichos actos o resoluciones, aun cuando hayan abandonado la sesión o no hayan firmado el acta correspondiente.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 316.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente al de su publicación, los actos o resoluciones que en los términos de este Código o por acuerdo del órgano competente, se hagan públicos a través del Periódico Oficial de Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los diarios o periódicos de mayor circulación local, o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Consejo General del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral.

(Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999)

Capítulo Décimo De las Pruebas

ARTÍCULO 317.- En materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes, las siguientes pruebas:

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

I.- Documentales;

(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

II.- Presuncional;

(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

III.- Inspección, sólo para efectos de la sustanciación del procedimiento especial de sanción; y

(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

IV.- Pericial, en el supuesto previsto en el artículo 44 Bis 2, fracción VII de este Código.

(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Las pruebas a las que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, podrán ser aportadas o en su caso practicarse por el órgano jurisdiccional para mejor proveer.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 318.- Para los efectos de este Código serán documentales públicas:

I.- Las actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos distritales y de las municipales. Serán documentos oficiales los que consten en los expedientes de cada elección;

II.- Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III.- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

IV.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

ARTÍCULO 319.- Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Igualmente se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este supuesto, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

ARTÍCULO 319 Bis.- La inspección es todo aquel examen que practica el órgano jurisdiccional electoral sobre lugares u objetos relacionados con el hecho que se pretende probar.

(Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 319 Bis 1.- La pericial son los dictámenes u opiniones de persona titulada o práctica versada en cierta profesión, arte u oficio, sobre algún hecho u objeto que requiera conocimientos especiales, y que le aporta elementos al órgano jurisdiccional electoral para que resuelva.

(Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 320.- Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el tribunal al

resolver los recursos de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho.

Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.

La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

(Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente.

(Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado y mediante un procedimiento lógico de raciocinio, el órgano resolutor llega a la conclusión de que otro hecho desconocido es cierto o existente.

(Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando para las primeras exista prohibición expresa de la ley.

(Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

La inspección hará prueba plena siempre que en su desahogo se hayan observado las formalidades establecidas en este Código y que de acuerdo a la sana interpretación tenga vinculación con el resto de las pruebas existentes.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

En la prueba pericial, el juzgador tendrá la facultad para apreciarla, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 321.- El promovente aportará con su escrito inicial las pruebas que obren en su poder.

ARTÍCULO 322.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

ARTÍCULO 323.- El órgano competente para resolver el recurso de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo Decimoprimer De la Improcedencia

ARTÍCULO 324.- El Tribunal Estatal Electoral, o el órgano que conozca del recurso, podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

ARTÍCULO 325.- En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:
(Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

I.- No sean firmados por el promovente;
(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el recurso se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este Código;
(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

III.- El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;
(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

IV.- Se hayan consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnados. Tratándose de recursos interpuestos en contra de los actos o resoluciones dictados durante el desarrollo de un proceso electoral, sólo se considerarán irreparablemente consumados los efectos de dichos actos o resoluciones, cuando se advierta que al resolverse las violaciones alegadas, se afecte un acto o resolución sobrevenidos que no tengan ninguna relación de causalidad con el acto o resolución impugnados, de manera que la ilegalidad de estos no traiga aparejada la irregularidad de aquellos;
(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

V.- Se acredite que el promovente carece de la personería con que se ostentó;
(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

VI.- No se haya interpuesto previamente el recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;
(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

VII.- Se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;
(Fracción Adicionada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

VIII.- Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva;
(Fracción Adicionada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

IX.- Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un recurso;
(Fracción Adicionada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

X.- (Fracción Derogada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XI.- En contra del acto o resolución impugnados proceda un recurso diverso al interpuesto por el promovente; y
(Fracción Adicionada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

XII.- En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de este Código.

(Fracción Adicionada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

(Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

Capítulo Decimosegundo Del Sobreseimiento

ARTÍCULO 326.- Procede el sobreseimiento de los recursos cuando:
(Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

I.- El promovente se desista expresamente del recurso interpuesto;
(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

II.- Cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado;

III.- Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del recurso; y
(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

IV.- Cuando se declare improcedente el recurso interpuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede.
(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

V.- (Fracción Derogada. P.O. 26 de octubre de 1999.)

Capítulo Decimotercero De las Resoluciones

ARTÍCULO 327.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

I.- La fecha, lugar y nombre del tribunal o del órgano que lo dicte;

II.- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III.- El análisis de los agravios señalados;

IV.- El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando estas hayan sido legalmente aportadas y admitidas;

V.- Los fundamentos legales de la resolución;

VI.- Los puntos resolutivos; y

VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Para resolver los recursos que se interpongan y a falta de disposición expresa podrá hacerse uso de los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho; buscando siempre salvaguardar la voluntad manifestada en el proceso electoral.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 328.- Las resoluciones que recaigan a los recursos interpuestos, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado y, en su caso, la anulación de una o varias casillas o de la elección que corresponda.

Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral serán ejecutoriadas una vez agotadas las instancias locales. Tendrán carácter definitivo cuando se resuelva el último medio de impugnación disponible o cuando precluya el plazo para interponerlo.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral tendrán carácter obligatorio para las partes, quienes las cumplirán en los términos que aquéllas establezcan, sin que sea impedimento para tal propósito la falta de claridad en los puntos resolutivos, en cuyo caso deberá atenderse al contenido de las consideraciones de la resolución.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 328 Bis.- Podrá pedirse por escrito ante el órgano resolutor por una sola vez la aclaración de las resoluciones que resuelvan el fondo de la controversia planteada en los recursos, procedimientos especiales de sanción y juicios laborales.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

La aclaración deberá solicitarse ante el órgano resolutor correspondiente, a más tardar al día siguiente de la notificación, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia de que, en concepto de la parte promovente, adolezca la resolución.

El órgano electoral competente resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si es o no de aclararse la resolución y, en su caso, en qué sentido.

En ningún caso se alterará a pretexto de aclaración, el fondo de la resolución.

El proveído en que se aclare una resolución se reputará parte integrante de la misma.

Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración no procederá recurso alguno.

La aclaración propuesta interrumpe el término que este Código establece para impugnar la resolución.

(Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

ARTÍCULO 329.- El Tribunal Estatal Electoral sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas en este Código.

La nulidad de la votación emitida en una o varias casillas afectará los resultados del cómputo de la elección impugnada. Los efectos de la nulidad declarada por el

Tribunal Estatal Electoral se contraerán a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.
(Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)

Capítulo Decimocuarto De las Nulidades

ARTÍCULO 330.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;

II.- Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos que señala este Código;

III.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VII.- Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en este Código, o cuando con causa justificada así lo autoricen los Consejos Electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII.- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y

X.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
(Fracción Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999)

ARTÍCULO 331.- Son causa de nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, las siguientes:

I.- Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas;

II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y

III.- Cuando en la elección de diputados de mayoría relativa los dos integrantes de la fórmula de candidatos sean inelegibles.

ARTÍCULO 332.- Son causas de nulidad de una elección de ayuntamiento, las siguientes:

I.- Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 330 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III.- Cuando el presidente o los dos candidatos de la fórmula de síndicos resulten inelegibles; y

IV.- Cuando resulten inelegibles más del 50% de las fórmulas de candidatos propuestos al cargo de regidor en la lista que resultare beneficiada con la mayoría de los votos de la elección.

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 333.- Son causas de nulidad de la elección de gobernador:

I.- Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 330 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas de la entidad;

II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones que comprenden el estado y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y

III.- Cuando el candidato que haya obtenido la mayoría de los votos sea inelegible.

ARTÍCULO 334.- Son causas de nulidad de la elección de diputados plurinominales:

I.- Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 330 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas de la entidad; y

II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones que comprenden el estado y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

LIBRO SEXTO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Primero De la Integración del Tribunal

ARTÍCULO 335.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral de carácter permanente, que dará definitividad a los actos y resoluciones de las diferentes etapas del proceso electoral.

El Tribunal Estatal Electoral estará compuesto por cinco salas unitarias que podrán ser regionales y por el pleno, en los términos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado. En el tiempo en que no se encuentre en desarrollo ningún proceso electoral, solamente funcionarán dos salas unitarias.

El Tribunal Estatal Electoral deberá instalarse a más tardar la segunda quincena del mes de diciembre del año que anteceda al de la elección, para entrar en funciones desde luego.

ARTÍCULO 336.- Cada sala unitaria estará integrada por un magistrado propietario. Para suplir las ausencias de éstos se nombrarán además dos magistrados supernumerarios.

ARTÍCULO 337.- Los magistrados propietarios que integren el Tribunal Estatal Electoral serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dos a propuesta en ternas del titular del Poder Ejecutivo y tres a propuesta por ternas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Los magistrados supernumerarios serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado a propuesta por terna del titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 338.- Para cada proceso electoral, el Tribunal Estatal Electoral contará con una sala de segunda instancia, integrada por el pleno de los magistrados propietarios del tribunal quienes actuarán en forma colegiada.

Las personas propuestas por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberán ser preferentemente integrantes de éste y actuarán exclusivamente durante el proceso electoral.

Los integrantes del Poder Judicial que resulten electos para conformar el Tribunal Estatal Electoral, gozarán de licencia sin goce de sueldo en la judicatura, y sus emolumentos nunca podrán ser inferiores a los que percibieren en sus cargos originales. En todo caso, se garantizará el respeto a sus derechos de preferencia y antigüedad en el Poder Judicial.

ARTÍCULO 339.- La sala de segunda instancia será competente para resolver en definitiva los recursos que se interpongan contra la declaratoria de validez de las elecciones de gobernador diputados o de ayuntamiento; y contra la expedición de constancia de mayoría y de asignación, que en cada caso, emitan las autoridades electorales competentes en los términos de este Código.

ARTÍCULO 340.- Si los propuestos por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia fuesen jueces de primera instancia, deberán tener como mínimo una antigüedad de cinco años dentro del Poder Judicial.

ARTÍCULO 341.- Los magistrados que integren el Tribunal Estatal Electoral percibirán las mismas prestaciones que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 342.- El Tribunal Estatal Electoral tendrá un presidente, que será el magistrado propietario que designe el pleno, quien durará en su encargo un proceso electoral, pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 343.- Para ser magistrado del Tribunal Estatal Electoral, se requieren, además de los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, los siguientes:

I.- No ocupar ni haber ocupado cargo alguno de elección popular; y

II.- No tener antecedentes de militancia partidista activa y pública en los términos de este Código.

(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Para los efectos de la fracción II de este dispositivo se entiende por militancia partidista activa y pública:

a) Desempeñar o haber desempeñado cualquier cargo de dirigencia dentro de un partido político nacional o estatal;

b) Ser o haber sido candidato a puesto de elección popular representando a un partido político nacional o estatal;

c) Ser o haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal o federal, ante organismos electorales o casilla;

d) Ser o haber sido coordinador de campaña política de candidato a puesto de elección popular, en comicios federales, estatales o municipales; y

e) Manifestarse o haberse manifestado públicamente a través de medios de comunicación social nacional o estatal en favor de un candidato o de un partido; y

III.- Preferentemente deberán contar con una formación o experiencia y disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad de su actuación.

ARTÍCULO 344.- Los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones durante dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados. (Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 345.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la federación, de los estados, de los municipios o de particulares, salvo la docencia, los cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia cuando no sean incompatibles con el ejercicio de la magistratura.

ARTÍCULO 346.- Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocio, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad; el pleno del tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

La manifestación se hará por escrito e inmediatamente a que se tenga conocimiento ante el pleno, el que calificará de plano el impedimento por mayoría de votos de los

magistrados presentes y que no lo hubieren planteado. En caso de empate el magistrado presidente tendrá el voto de calidad.
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

El magistrado que teniendo impedimento para conocer de un asunto no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas a las de un impedimento, sólo para apartarse del conocimiento del asunto, incurre en responsabilidad.
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Ningún magistrado podrá abstenerse de votar, salvo que tuviese algún impedimento legal o que no hubiese estado presente en la discusión del asunto. El magistrado que hubiere resuelto la revisión también tendrá derecho a voto.
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 347.- En caso de elecciones extraordinarias o especiales, se estará a lo dispuesto por la convocatoria respectiva.
(Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 348.- Para la tramitación, integración o sustanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver el tribunal, el pleno a propuesta de su presidente nombrará al secretario, al oficial mayor y al personal auxiliar que se establezca en el presupuesto respectivo.

En caso de que el número de asuntos planteados al conocimiento del tribunal así lo amerite, el pleno podrá autorizar a los magistrados supernumerarios a integrar sala auxiliar.

ARTÍCULO 349.- El secretario del tribunal, el oficial mayor y los secretarios de sala del Tribunal Estatal Electoral deberán ser ciudadanos guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos políticos, mayores de 25 años, con título de licenciado en derecho, legalmente registrado, además no deberán tener antecedentes de militancia partidista activa y pública en los términos de este Código.
(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Los actuarios deberán reunir los mismos requisitos anteriores, a excepción de la edad.
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Capítulo Segundo De las Atribuciones del Tribunal

ARTÍCULO 350.- El Tribunal Estatal Electoral tiene a su cargo:

I.- Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los recursos de su competencia;

II.- Resolver las diferencias o conflictos laborales que surjan entre los órganos electorales y su personal administrativo;

III.- Expedir su reglamento interior;

IV.- Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral;

V.- Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño;

VI.- Notificar al Congreso del Estado y a los ayuntamientos respectivos, de la interposición de los medios de impugnación previstos en los artículos 298, fracciones XV a XX y 302 de este ordenamiento, así como las resoluciones definitivas que recaigan a aquellos; y
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VII.- Las demás funciones que le señale la Constitución y este Código.
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 351.- Corresponde al pleno del Tribunal Estatal Electoral:

I.- Designar a su personal administrativo;

II.- Nombrar a los jueces instructores a que se refiere este Código;

III.- Nombrar a los actuarios adscritos a las salas y al pleno;

IV.- Formular el anteproyecto de su presupuesto de egresos;

V.- Resolver las controversias que se susciten entre las salas y su personal administrativo;

VI.- Difundir las resoluciones del tribunal;

VII.- Ampliar, a solicitud de las salas unitarias o de cualesquiera de los miembros del pleno, los plazos para la resolución de los recursos, siempre que existan causas que lo justifiquen;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

VIII.- Aprobar el informe que elabore el presidente del tribunal sobre la calificación del proceso, mismo que deberá rendirse por escrito a los representantes de los tres Poderes del Estado;

IX.- Conceder licencias al personal administrativo;

X.- Establecer los criterios que deben prevalecer entre las salas unitarias, cuando haya contradicción en sus resoluciones, mismos que deberá publicar;
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XI.- Resolver las solicitudes de permiso con o sin goce de sueldo, formuladas por los magistrados o por el personal del Tribunal Estatal Electoral, siempre que el periodo sea mayor a diez días;
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XII.- Establecer criterios de aplicación de la ley;
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XIII.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del estado al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que ofendan gravemente al propio tribunal, o alguno de sus integrantes, a las autoridades electorales o a las demás partes, siempre que ello ocurra en el desahogo de los medios de impugnación;
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XIV.- Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los puntos resolutivos contenidos en las resoluciones definitivas que se refieran a los cargos de elección popular; y
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XV.- Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 352.- Son facultades del presidente del Tribunal Estatal Electoral:

I.- Convocar en los términos del reglamento respectivo a las sesiones del pleno;

II.- Presidir las sesiones del pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;

III.- Integrar la sala de segunda instancia;

IV.- Proponer al pleno el nombramiento del secretario, del oficial mayor, de los jueces instructores y del personal administrativo, conforme a lo que disponga el presupuesto respectivo;

V.- Presentar al Ejecutivo del Estado el presupuesto de egresos del tribunal;

VI.- Representar al tribunal ante toda clase de autoridades;

VII.- Despachar la correspondencia del tribunal;

VIII.- Elaborar el proyecto de informe que el Tribunal Electoral debe rendir a los Poderes del Estado sobre la calificación de los comicios;

IX.- Rendir, una vez aprobado, el informe que emita el Tribunal Electoral en términos de la fracción VII del artículo que antecede;

X.- Vigilar que se cumplan las determinaciones del Tribunal Estatal Electoral;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XI.- Vigilar que el Tribunal Estatal Electoral cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su buen funcionamiento;
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XII.- Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones del Tribunal Estatal Electoral;
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XIII.- Aplicar las medidas de apremio a que se refiere este Código;
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XIV.- Informar mensualmente al pleno el estado del presupuesto; y
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

XV.- Las demás que le confiere este Código.
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 352 Bis.- Son atribuciones de los magistrados las siguientes:

I.- Integrar el pleno del Tribunal Estatal Electoral;

II.- Emitir en los plazos previstos en este Código las resoluciones sobre los asuntos de su competencia que le sean turnados;

III.- Formular las ponencias en los recursos de apelación y procedimientos especiales que le sean turnados por el pleno;

IV.- Ser responsable del personal adscrito a su sala, tomando para ello en todo momento las medidas necesarias para salvaguardar el orden y el buen funcionamiento de la sala, atendiendo a lo dispuesto por el pleno;

V.- Conceder permisos al personal de la sala hasta por 3 días;

VI.- Comunicar al pleno del Tribunal Estatal Electoral de las irregularidades en que incurriere el personal adscrito a la sala;

VII.- Representar a la sala unitaria de su adscripción;

VIII.- Realizar las tareas de capacitación, investigación o de otra índole que les asigne el pleno;

IX.- Solicitar al secretario información relacionada con las actividades administrativas o jurisdiccionales del Tribunal Estatal Electoral;

X.- Requerir o en su caso solicitar, a instancia de cualquiera de los magistrados, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los asuntos competencia del Tribunal Estatal Electoral, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos;

XI.- Realizar las funciones de relator en las sesiones de pleno cuando sean designados;

XII.- Habilitar al juez instructor o al actuario, cuando este último se encuentre adscrito a la sala por acuerdo del pleno, para que realice las funciones de secretario en caso necesario;

XIII.- Habilitar al juez instructor o al secretario adscrito a la sala, o a ambos para que funjan como actuarios en caso necesario; y

XIV.- Las demás que les asigne el Código.
(Artículo adicionado con las fracciones que lo integran. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Capítulo Tercero De los Jueces Instructores

ARTÍCULO 353.- El Tribunal Estatal Electoral contará con jueces instructores durante el proceso electoral que auxiliarán a los magistrados en la sustanciación de los recursos y en la elaboración de proyectos de resolución.

El pleno del Tribunal Estatal Electoral resolverá sobre la adscripción de los jueces instructores a las salas correspondientes.

ARTÍCULO 354.- Los jueces instructores deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener treinta años de edad por lo menos, al momento de la designación;
- III.- Tener título de licenciado en derecho con antigüedad mínima de tres años;
- IV.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años; y
- V.- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos seis años.

La retribución que reciban los jueces instructores será la prevista en el presupuesto de egresos del Estado.

Los jueces instructores tienen la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del tribunal.

ARTÍCULO 354 Bis.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente Código y las resoluciones que recaigan a los recursos, el Tribunal Estatal Electoral, podrá emplear discrecionalmente los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado; y
- II.- Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio serán aplicados por el presidente del Tribunal Estatal Electoral, por sí mismo o con apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno del propio tribunal.
(Artículo adicionado con las fracciones que lo integran. P.O. 26 de octubre de 1999.)

LIBRO SÉPTIMO DE LAS GARANTÍAS DEL SUFRAGIO Y DE LAS SANCIONES

TÍTULO ÚNICO

Capítulo Único

ARTÍCULO 355.- Ninguna autoridad extraña a la función electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales.

ARTÍCULO 356.- El presidente de casilla y los miembros de los Consejos Electorales rechazarán toda injerencia que atente contra el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos y contra el funcionamiento de dichos organismos.

Si los miembros de las mesas directivas de casilla fuesen alejados del recinto electoral o privados de su libertad, se suspenderá la votación o el escrutinio hasta que sean integrados al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la acción penal correspondiente contra los responsables de la infracción.

Igual procedimiento deberá seguirse con respecto a los consejos electorales.

ARTÍCULO 357.- Ninguna autoridad podrá privar de la libertad a un miembro de una autoridad electoral o representante de un partido político cuando se encuentre en el ejercicio de sus funciones. La inmunidad no les amparará tratándose de infracciones de carácter electoral, ni en el caso de flagrante delito.

ARTÍCULO 358.- Las infracciones electorales a que se refiere este Código serán juzgadas y sancionadas por la autoridad que ella establece, sin perjuicio de la competencia de los juzgados penales para conocer de los delitos relativos al ejercicio del sufragio, tipificados por el Código Penal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 359.- Las infracciones de carácter electoral a las que se refiere este Código, a excepción hecha de las sancionadas en el Código Penal, serán sancionadas por el Tribunal Estatal Electoral.

Las sanciones podrán ser: suspensión o cancelación del registro de partidos políticos. Amonestación o destitución del cargo o multa hasta por cien días del salario mínimo general vigente en el Estado, a funcionarios electorales o servidores públicos.

ARTÍCULO 360.- En caso de que extranjeros cometan infracciones en materia electoral o que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, se hará del conocimiento de la autoridad competente para los efectos a que diere lugar.

ARTÍCULO 361.- Se impondrá sanción que puede ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado:

I.- A los servidores públicos, estatales o municipales y notarios públicos, que no presten con oportunidad debida dentro de la esfera de sus respectivas competencias, la ayuda solicitada por las autoridades electorales;

II.- A los funcionarios electorales que no tengan preparadas oportunamente las boletas electorales, o no las entreguen a los presidentes de las casillas en los términos establecidos;

III.- A los miembros de las mesas directivas de casilla que se nieguen, sin causa justificada, a firmar la documentación de las casillas, o que acepten, con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehúsen admitir el voto de los electores que tengan derecho a sufragar;

IV.- A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, cuando éstos comprueben tener la documentación que les acredita como tales; y

V.- A los funcionarios electorales que por negligencia extravíen paquetes que contengan votos.

ARTÍCULO 362.- Se impondrá sanción que puede ser suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o multa de hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado:

I.- Al servidor público, estatal o municipal, que a sabiendas presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno, así como al que, teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral;

II.- Al funcionario electoral que por actos u omisiones, impida el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones, cause nulidad de una elección, o cambie el resultado de ella; y

III.- A los servidores públicos que, por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido, pretextando delitos o faltas que no se han cometido.

ARTÍCULO 363.- Los partidos políticos serán sancionados cuando incumplan los acuerdos, resoluciones de las autoridades electorales o disposiciones de este ordenamiento, según la falta, con:

I.- Multa de cincuenta a mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, independientemente de las infracciones o sanciones impuestas por los órganos judiciales debido a la comisión de ilícitos;
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

II.- Suspensión o cancelación del registro o acreditación como partido político, según el caso, conforme a lo dispuesto en este Código; y
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

III.- Suspensión del financiamiento público.
(Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Tratándose de la suspensión del financiamiento público, esta durará hasta en tanto se subsane la causa o motivo que le dio origen.
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 364.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado comunicará al Tribunal Estatal Electoral, de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, para los efectos de la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 365.- El tribunal emplazará al partido político, funcionario o ciudadano que haya incurrido en una falta, para que en el plazo de tres días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos justificados, a juicio del tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas, a excepción de la confesional.

Para la sustanciación del procedimiento especial de sanción respecto de los medios de prueba se aplicarán las reglas que establece este Código para los medios de impugnación.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero, el tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

El tribunal tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta para fijar el monto de la multa. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa original fijada.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Las resoluciones del tribunal serán definitivas e inatacables.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 366.- Las multas que determine el Tribunal Estatal Electoral deberán ser descontadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de las ministraciones que se otorgan a los partidos políticos que resulten sancionados y enteradas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. Una vez aplicada la sanción deberá informarse al Tribunal Estatal Electoral sobre su cumplimiento.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Cuando además de la sanción la resolución del Tribunal Estatal Electoral imponga la obligación de hacer o dejar de hacer, deberá establecerse en la resolución el plazo y las circunstancias para su cumplimiento. En caso de incumplimiento el tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio a que se refiere el artículo 354 Bis de este Código.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Para el establecimiento de las sanciones a que se refiere este capítulo se tomará en consideración la gravedad de la infracción y su reincidencia, en cuyo caso se incrementará la sanción hasta un máximo del doble de la fijada originalmente atendiendo a la falta.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Se considerará reincidencia, la infracción en más de una ocasión a las disposiciones del Código Electoral en una sola de las etapas a que se refiere el artículo 174 de la Ley Electoral, siempre y cuando exista resolución previa que tenga carácter de definitiva.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

Cuando no exista proceso electoral, o existiendo éste si la infracción se refiere a actividades de funcionamiento ordinario de los partidos políticos, se considerará reincidencia cuando la falta sea cometida en más de una ocasión durante la etapa de receso.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 367.- Ninguna multa, suspensión o cancelación de registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste conforme a derecho.

Toda suspensión o cancelación se publicará en la misma forma que el registro.

ARTÍCULO 368.- La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere este Código prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

LIBRO OCTAVO DE LA DISTRITACIÓN TERRITORIAL

TÍTULO ÚNICO

Capítulo Único

ARTÍCULO 369.- En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción II de la Constitución federal, 43 y 63 fracción VII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, corresponde al Congreso del Estado aprobar la división territorial de la entidad en distritos electorales.

ARTÍCULO 370.- Es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado proponer al pleno del Congreso la división del Estado en distritos electorales.

ARTÍCULO 371.- Tanto el Congreso del Estado como el Consejo General en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar para establecer la demarcación territorial en distritos electorales las siguientes bases:

a) La demarcación territorial de los veintidós distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir el número total de electores en el Estado en el año que proceda la redistribución entre los distritos señalados;

b) Comprender un número de electores que no podrá diferir del 10% más o menos del cociente que resulte, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior;

c) Las demarcaciones distritales deberán tener continuidad geográfica y en lo posible incluir íntegro, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los municipios que comprendan. Sólo se exceptuarán de este requisito los municipios cuya población sea superior al cociente que resulte conforme a la base anterior y aquellos que colinden con dos o más municipalidades que en su conjunto no puedan formar un distrito;

d) En todo caso, un mismo municipio formará parte de tantos distritos electorales como número de veces comprenda su población electoral, el cociente a que se refiere este artículo más un elector;

e) Las autoridades competentes procurarán que los distritos estén equitativamente distribuidos en todo el territorio del Estado; y

f) Las demarcaciones distritales tendrán como cabecera la localidad que también lo sea de alguno de los municipios que incluye y que disponga, con respecto de otras

posibles, de más y mejores vías y medios de comunicación hacia los demás municipios que, en su caso, formen la demarcación.

ARTÍCULO 372.- El Registro Estatal de Electores, una vez elaborado el proyecto de demarcación a que se refiere el artículo 79 de este Código, lo someterá al pleno del Consejo General por conducto de su presidente. El Consejo analizará el proyecto y de ser procedente lo aprobará.

Los partidos políticos podrán interponer el recurso de revisión en contra de la resolución a través de la cual el Consejo General apruebe el proyecto de demarcación a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 373.- Una vez agotados los recursos y siempre que no haya procedido la inconformidad, o cuando habiendo procedido ésta se hayan hecho las modificaciones a la resolución en que se contiene lo relativo a la demarcación distrital, el Consejo General turnará dicha resolución al Congreso del Estado para su aprobación; la cual, una vez aprobada, no podrá modificarse sino transcurridos, cuando menos, dos procesos ordinarios para la elección de diputados al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 374.- Si el Congreso del Estado determinara que no es procedente la propuesta de demarcación presentada por el Consejo General, éste órgano, luego de analizar las razones de la negativa, deberá elaborar un nuevo proyecto atendiendo a las bases que se contienen en este capítulo.

LIBRO NOVENO
DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
Y LABORALES DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES
(Reformado en su denominación. P.O. 2 de agosto del 2002.)

TÍTULO ÚNICO

Capítulo Primero
De la Remoción de los Funcionarios Electorales

ARTÍCULO 375.- Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los consejeros ciudadanos de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, el secretario ejecutivo y los directores de la Comisión Ejecutiva, sólo podrán ser removidos de su cargo por alguna de las causas y mediante el procedimiento que se contienen en este capítulo.

ARTÍCULO 376.- Son causas de remoción de los magistrados del Tribunal Electoral y de los consejeros ciudadanos de los Consejos Electorales las siguientes:

- I.- La violación sistemática y reiterada de las disposiciones de este Código;
- II.- Cuando por prueba superveniente a su nombramiento se acredite que no cumple los requisitos que exige este ordenamiento para el cargo;
- III.- Incurrir en falta de probidad o en conducta reiterada que atente contra los principios señalados en el artículo 45 de este Código;
- IV.- La declaratoria de procedencia que dicte en su contra el Congreso del Estado; y

V.- La inobservancia de lo previsto en los artículos 345 y 346 de este Código.

ARTÍCULO 377.- Cuando exista solicitud de remoción de uno de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, se formará una comisión de justicia integrada por el pleno de este órgano jurisdiccional, los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo acreditados ante el Consejo General y por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La comisión de justicia calificará, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de que se reciba la solicitud, la procedencia de la remoción y, en su caso, dictaminará si ha lugar o no a la misma.

Las solicitudes de remoción de los magistrados del Tribunal Electoral deberán presentarse ante el pleno del propio tribunal, acompañadas de las pruebas en que se apoye. No se admitirá ninguna solicitud que no se sustente en prueba idónea para acreditarla.

ARTÍCULO 378.- Podrán presentar la solicitud de remoción ante el pleno del Tribunal Electoral del Estado, los ciudadanos, los partidos políticos y los órganos electorales.

ARTÍCULO 379.- Cuando la solicitud de remoción se refiera a los consejeros ciudadanos de los Consejos Electorales, ésta deberá presentarse ante la comisión de justicia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que se integrará por los representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo acreditados ante el órgano electoral estatal y por los rectores de tres de las universidades con mayor número de alumnos en la entidad.

La comisión de justicia del Consejo General se integrará durante el primer mes de sesiones del Consejo y será presidida por la persona que se designe por mayoría de votos de sus miembros de entre sus propios integrantes.

ARTÍCULO 380.- Cuando el presidente de la comisión de justicia del Consejo General reciba la solicitud o petición de remoción de alguno de los consejeros ciudadanos a que se refiere este Código, citará de inmediato al pleno de la comisión, para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de que se reciba la solicitud, se resuelva lo relativo a la procedencia o improcedencia de la misma.

Son aplicables en lo conducente los artículos 377 y 378 de este Código en el trámite de las solicitudes de remoción de los consejeros ciudadanos.

ARTÍCULO 381.- Las comisiones de justicia a que se refiere este artículo deberán fundar y motivar sus resoluciones y en todo tiempo observarán el derecho de audiencia en favor de los interesados.

ARTÍCULO 382.- Cuando proceda una solicitud de remoción de magistrados o de consejeros ciudadanos, la comisión de justicia respectiva deberá notificar este hecho al Ejecutivo estatal y al Congreso del Estado para que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias a efecto de hacer un nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 383.- En tanto se designa al magistrado del Tribunal Electoral o al consejero ciudadano que ha de suplir al removido, entrará en funciones uno de los supernumerarios nombrados con anticipación.

ARTÍCULO 384.- Son causas de remoción del secretario ejecutivo y de los directores de la comisión ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, las mismas que se contienen en el artículo 376 de este Código, excepción hecha de la que se señala en la fracción IV.

ARTÍCULO 385.- El Consejo General será competente para recibir y resolver las solicitudes de remoción del secretario ejecutivo y de los directores de la comisión ejecutiva del Instituto Electoral del Estado.

El Consejo apreciará las pruebas que se acompañan a la solicitud de remoción otorgando el derecho de audiencia a los afectados.

Capítulo Segundo
Del Procedimiento para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales
de los Servidores Electorales

(Capítulo adicionado con los artículos que lo integran. P.O. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 386.- Los conflictos laborales serán resueltos en única instancia por las salas unitarias del tribunal.

ARTÍCULO 387.- Los términos para la promoción, substanciación y resolución en los procedimientos laborales, se computarán por días hábiles y comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

Para efectos de este capítulo se entenderán por días hábiles, de lunes a viernes a excepción de los que señale como no laborables la Ley Federal del Trabajo, la Ley de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y los que determine el pleno del tribunal.

ARTÍCULO 388.- Las demandas laborales deberán presentarse dentro de los plazos que establece la Ley de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 389.- Son partes en el procedimiento laboral:

I.- El servidor público del órgano electoral, que resulte afectado por el acto o resolución; y

II.- El órgano electoral administrativo o jurisdiccional emisor del acto o la resolución.

ARTÍCULO 390.- La demanda laboral deberá formularse por escrito y contendrá:

I.- Nombre, cargo y domicilio del promovente;

II.- Acto o resolución que se impugna;

III.- Órgano electoral que realizó el acto o emitió la resolución impugnados;

IV.- Relación concisa y clara de los hechos motivo del conflicto;

V.- Pretensiones;

VI.- Se acompañarán los documentos con los que se acredite la personalidad para concurrir al juicio, pudiendo hacerlo en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el tribunal; y

VII.- Fecha y firma.

En caso de que faltare alguno de los requisitos señalados, el Tribunal Estatal Electoral requerirá al interesado para que los subsane en el término de tres días hábiles. En caso de no hacerlo así, se tendrá por no interpuesta la demanda.

ARTÍCULO 391.- La demanda se considerará improcedente y se desechará de plano por la sala cuando:

I.- Se presente por quien no tenga interés jurídico; y

II.- Se presente fuera del plazo que señala el artículo 388.

ARTÍCULO 392.- Recibida la demanda en la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral se remitirá a la secretaría general de acuerdos, la que dará cuenta al presidente, para que la turne al magistrado que corresponda.

ARTÍCULO 393.- El magistrado designado por razón de turno, radicará la demanda planteada y con copia de ella y de sus anexos, correrá traslado a la contraria, citando a las partes a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, que no podrá celebrarse antes de que transcurran cinco días después de haberse notificado personalmente a las partes el auto de admisión.

ARTÍCULO 394.- Si las partes llegaran a un acuerdo en la audiencia a que se hace referencia en el artículo anterior, se hará constar en el acta y el convenio será obligatorio para ambas. Si no acude el actor se le tendrá por ratificada la demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Si no acude el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

ARTÍCULO 395.- En cualquier caso en que no haya conciliación, el magistrado escuchará las argumentaciones que realicen las partes y acordará sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas. El desahogo de las pruebas deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 396.- Para la resolución del conflicto serán admisibles todos los medios de prueba, siempre que no vayan en contra de la moral o el derecho.

ARTÍCULO 397.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 395 y habiéndose desahogado las pruebas, o no habiéndose desahogado por razones imputables a las partes, el Tribunal Estatal Electoral dictará resolución definitiva dentro de un término de quince días hábiles, en la que se apreciarán en conciencia y a verdad sabida las pruebas presentadas, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, pero deberán expresarse las consideraciones en que se funde la decisión.

Si las pruebas ofrecidas no hubieran sido desahogadas dentro del término a que hace referencia el artículo 395, por causas ajenas a las partes, el magistrado acordará nueva fecha para su desahogo.

La resolución podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. En el supuesto de que la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor, el órgano electoral podrá negarse a reinstalarlo, pagando indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, más veinte días por año de servicios prestados y en su caso, el pago de los salarios caídos.

Las resoluciones que recaigan en los asuntos laborales planteados en el tribunal, serán irrecurribles.

ARTÍCULO 398.- En los asuntos laborales se notificarán de manera personal:

I.- El emplazamiento;

II.- La citación para audiencia de conciliación;

III.- Las resoluciones interlocutorias;

IV.- La resolución que ponga fin al juicio o a la instancia;

V.- La primera actuación que se practique cuando se dejó de actuar en un periodo mayor a tres meses; y

VI.- Todas aquellas que por su trascendencia deban considerarse así.

Todas las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

ARTÍCULO 399.- Si en cualquier momento las partes llegaran a una conciliación, antes de emitida la sentencia, se elevará a cosa juzgada y se estarán al convenio correspondiente, cuando fuese ratificado por ambas partes ante la sala que conozca del asunto.

ARTÍCULO 400.- Cualquier controversia planteada por las partes, siempre que no sea la resolución de fondo, se resolverá a través de incidente no especificado.

Para promover el incidente, las partes tendrán cuarenta y ocho horas a partir de que se tenga conocimiento de la decisión jurisdiccional, a la que deberán acompañar las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 401.- El incidente se substanciará por la misma sala que conozca del asunto, notificando a la contraparte para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, alegue y pruebe lo que a su interés convenga.

La sala resolverá el incidente dentro de los tres días siguientes a partir del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 402.- En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicarán supletoriamente, en su orden, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al

Servicio del Estado y de los Municipios, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Código Electoral para el Estado de Guanajuato, contenido en el Decreto número 168, aprobado por la H. Quincuagésima cuarta Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 10, segunda parte, de fecha 1o. de febrero de 1991.

El proceso electoral para la elección de los ayuntamientos de la entidad, para el trienio 1995 - 1997, se seguirá rigiendo hasta su conclusión por el Código Electoral que abroga el párrafo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Los archivos, bienes y recursos de la Comisión Estatal Electoral, pasarán al Instituto Electoral del Estado.

El presidente y el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, tan luego sean nombrados, procederán a recibir los archivos, bienes y recursos a que se refiere el párrafo anterior; cuidando en todo caso no afectar el funcionamiento de la comisión estatal electoral y el proceso para la elección de ayuntamientos, de conformidad con el artículo que precede.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dictará las bases para regular la incorporación del personal que haya sido transferido al Instituto, así como para reclutar y contratar provisionalmente al personal de nuevo ingreso que sea necesario.

En todo caso se respetarán los derechos laborales del personal transferido.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se integra y funciona el Registro Estatal de Electores, se conforma el catálogo general, padrón electoral, listas nominales y se expiden credenciales para votar con fotografía, seguirán vigentes los convenios celebrados o que se celebren, con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que se sigan utilizando en los procesos electorales estatales los instrumentos y documentación mencionada en este artículo, de carácter federal.

ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se constituye el servicio profesional electoral, el Consejo General está facultado para integrar los órganos electorales distritales y municipales con las personas que reúnan el mayor número de requisitos que para los presidentes, secretarios y consejeros ciudadanos se exigen en los artículos 57 y 137 de este Código.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, procederán en el ámbito de sus respectivas competencias, a proveer lo conducente para la integración de los organismos electorales referidos en este Código; los que deberán quedar conformados a más tardar el día quince de diciembre de 1994.

Los organismos electorales a que se refiere el párrafo anterior, deberán quedar instalados a más tardar el día quince de enero de 1995.

P.O.2 de agosto del 2002.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La comisión de fiscalización a que se refiere el artículo 44 Bis, deberá entrar en funciones a más tardar dentro de la segunda quincena del mes de enero del 2003; asimismo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá expedir el reglamento respectivo antes del 31 de diciembre del 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- La convocatoria pública a que se refiere el artículo 44 Bis, para designar auditores deberá expedirse a más tardar el primero de diciembre del 2002.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la renovación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el año 2002, los consejeros ciudadanos propuestos por el Poder Legislativo durarán en el cargo dos años.

ARTÍCULO QUINTO.- Por esta única ocasión, uno de los auditores que integran la comisión de fiscalización designados por el Consejo General durará en su encargo sólo dos años.

ARTÍCULO SEXTO.- Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el o los responsables del órgano interno a que se refiere la fracción IV del artículo 43 de este ordenamiento dentro de los 30 días siguientes a la entrada en funciones de la comisión de fiscalización a que se refiere este Código.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- A las asociaciones que pretendan constituirse como partido político estatal para el proceso electoral del 2003, no les serán aplicables las fechas a las que se refieren los artículos 24 y 25 de este Código.]